

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE MARZO DE 2025

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN
HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / TENENCIA DEL ARMA	CONFIRMA SENTENCIA POR CONDENATORIA HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA BRAYHAN MAURICIO ARDILA Y ABSUELVE A EDGAR ALBERTO SALAZAR POR PORTE ILEGAL DE ARMAS AL NO ACREDITARSE LA TENENCIA DEL ARMA.	"En ese sentido, sea lo primero indicar que el testimonio de Alexandra Velasco Rodríguez —hermana del occiso— no es de referencia, como pretende plantearlo el defensor, pues ella fue clara en señalar que, tras escuchar un disparo, enseguida se paró en la puerta de su casa y pudo ver que Ardila Rodríguez se subió en una motocicleta conducida por Salazar Barragán, se volvió a bajar y le disparó a su hermano, que estaba tendido en el suelo. Tras lo cual, vuelve y se sube al velocipedo, huyendo del lugar aún con el arma en la mano y pasando por el frente de su vivienda en dicho recorrido."...En cuanto al testimonio de Miguel Ángel Uribe, resulta pertinente indicar que éste adolece de contradicciones internas y externas que merman su capacidad suasoria. En ese sentido, sus atestaciones no serán consideradas como sustento de la decisión de primer grado, pues, en cuanto a la distancia desde la cual presuntamente pudo ver la agresión, indicó inicialmente que era de 35 metros y, durante el juicio oral, reveló que fue de 8 metros, como quedó evidenciado con la impugnación de credibilidad efectuada por uno de los defensores. Es decir, se presenta una diferencia considerable de 27 metros, por lo que descarta la Sala que ello sea una simple dificultad para calcular distancia, como lo refiere el testigo."...Así las cosas, basten las	7638	2012	21	11	2022	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	BRAYAN MAURICIO ARDILA RODRÍGUEZ y EDGAR ALBERTO SALAZAR BARRAGÁN.	VER DECISIÓN

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p>	<p>SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE DECRETA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA JORGE ENRIQUE VILLACRECES RUEDA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</p>	<p>"En cuanto a la materialidad de la conducta objeto de juzgamiento, impera precisar inicialmente que la censora desconoce completamente el acontecer procesal, pues los informes médicos legales a los que hace referencia no fueron objeto de estipulación probatoria como pretende plantearlo en la sustentación de la alzada. Así, se puede advertir de la sesión del 28 de octubre de 2022 en la que se incorporó como única estipulación probatoria la plena identidad del procesado, incluso vale la pena precisar que ninguno de los testigos que concurrieron al juicio oral se refirieron a estos informes, luego los mismos no integran el acervo probatorio..." "Al margen de ello, estima la Sala que, contrario a lo discernido por el A quo, el testimonio de la víctima fue claro y coherente en señalar que el 13 de junio de 2016 Jorge Enrique Villacreces Rueda llegó a su vivienda, metió la mano por la ventana para abrir la puerta y como en otras ocasiones la golpeó en repetidas ocasiones en el rostro, le jaló el cabello e incluso la agarró por las orejas. Además, fue clara en indicar que en esa oportunidad llegaron miembros de la Policía Nacional y se llevaron capturado al procesado..." "Así las cosas, en este momento carece la Sala de facultad para emitir fallo de segundo grado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, incluso</p>	6670	2016	13	6	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JORGE ENRIQUE VILLACRECES RUEDA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENA A JORGE ALBERTO ESCOBAR TOVAR PORQUE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEMOSTRÓ SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO Y SE DESCARTARON ARGUMENTOS DE DEFENSA.	"Si bien el fallador de primera instancia realizó algunas acotaciones sobre que esas entrevistas anteriores al juicio no comportaban la calidad de prueba por sí mismas, terminó por valorarlas íntegramente, acudiendo, incluso, a su transcripción textual en la sentencia para extractar los dos únicos temas que, en su parecer, suscitaron controversia, que fueron la dubitación generada acerca de i) si la menor ya había sostenido relaciones sexuales antes de la referida agresión sexual cometida por Jorge Alberto Escobar Tovar y ii) si para ese momento la niña ya había presentado la menarquia..."Estos temas, a los que el fallador le dio tal trascendencia que significó el fundamento de la absolución del acusado, a juicio de la Sala, eran irrelevantes para la solución del caso, ya que evidenciaban un sesgo valorativo del juzgador, influenciado por un estereotipo machista que terminó revictimizando a la menor..."En conclusión, esta Sala halla probada la materialidad de la conducta de acceso carnal abusivo y su responsabilidad en cabeza de Jorge Alberto Escobar Tovar."	12	2017	21	9	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	JORGE ALBERTO ESCOBAR TOVAR.	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Agravada / Acto Sexual Violento Agravado / Non Bis in ídem / Prescripción de Principio de Congruencia Preclusión de Responsabilidad Penal</p>	<p>SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE REVOCA LA PRECLUSIÓN DEL ACTO SEXUAL VIOLENTO, AL NO CONFIGURARSE NON BIS IN ÍDEM ENTRE LOS PROCESOS.</p>	<p>"En ese sentido, al no advertirse identidad de objeto entre estas dos causas penales, no es predicable la violación del principio de non bis in ídem aludida por el A quo, y en consecuencia, se torna improcedente la declaratoria de preclusión de la investigación en los términos reseñados en la decisión de primer grado."..."De manera que, al haberse acreditado la agresión psicológica perpetrada por el procesado en contra de su hijastra el 28 de octubre de 2016, con la virtualidad de lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, sin ninguna circunstancia adicional, se colige que el ilícito en el que incurrió el procesado fue el previsto en el inciso 1 del artículo 229 del Código Penal."..."Así las cosas, comoquiera que, frente al delito en comento, se consagra en definitiva una pena máxima de 8 años de prisión y en atención a que la formulación de imputación se adelantó el 29 de octubre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado prescribió el 29 de octubre de 2020."</p>	11227	2016	27	10	2023	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	GUSTAVO PINZÓN GRAJALES.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	----	------	------	------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS / NULIDAD / DEFECTO EN LA COMUNICACIÓN DE CARGOS / PRESCRIPCIÓN / PRECLUSIÓN DE DERECHO DE DEFENSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>SE DECRETÓ LA NULIDAD DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR DEFECTO EN LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LOS HECHOS Y LA CONSECUENTE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,</p>	<p>"Así las cosas, resulta evidente que, en el acto de comunicación, el ente acusador omitió establecer cuál fue el deber objetivo de cuidado que el procesado ignoró o el aumento del riesgo que este generó pues se limitó únicamente a señalar una infracción a las 'normas de tránsito', sin precisar el motivo de la colisión, la forma en esta ocurrió, si la motocicleta se encontraba en movimiento al momento del impacto o en qué dirección se produjo el golpe..." "De manera que, tal irregularidad, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del enjuiciado, en tanto afecta la esencia misma del trámite y le impide al procesado conocer en concreto los hechos por los cuales se le vinculó a la actuación penal, entorpeciendo así su debida defensa frente a los mismos, lo que lleva a la invalidación de lo actuado y a retrotraer el proceso desde el momento en que se inició la vulneración respectiva que para el caso sería desde el traslado del escrito de acusación..." "Entonces, en lo que respecta al delito de lesiones personales culposas, como quiera que los hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2017, la acción penal prescribió el 12 de septiembre de 2022, esto es, 5 años después."</p>	4114	2017	24	2	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	JAIRO MARTÍNEZ PÁEZ.	ANDRÉS PÁEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------	----------------------	--------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA DOSIFICACIÓN DE LA PENA CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD SUBROGADOS PENALES PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD REFORMAS AL PREACUERDO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	SE MODIFICÓ LA PENA A 18 MESES DE PRISIÓN POR APLICACIÓN DEL ART. 268 DEL CÓDIGO PENAL Y SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	"En ese sentido, destaca la Sala que, Jhon Fredy Badillo Leal y Brayan Yesid Jurado Rueda sí cumplen con estos requisitos al no existir antecedentes penales en su contra como se expuso en precedencia, habiéndose cometido la conducta sobre cosa mueble cuyo valor es inferior a un (1) salario mínimo legal mensual y sin que se advierta que esta ocasionara grave daño a la víctima, atendida a su situación económica..."Así, a los procesados se les endilgó el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa -artículos 239, 240, inciso 2 y 241, numeral 10 y 27 del Código Penal., en suma, en virtud del preacuerdo se les reconoció -únicamente para efectos punitivos- lo previsto en el inciso 2 del artículo 30 del Código Penal..."Así las cosas, atendiendo a que conforme la redosificación de la pena, se le impuso a los procesados una pena de dieciocho (18) meses de prisión, se estima que a la fecha Jurado Rueda y Badillo Leal ya han purgado a cabalidad dicha sanción, ya que, conforme la información obrante en el proceso se encuentran privados de la libertad desde el 16 de abril de 2021."	2958	2021	22	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	BRAYAN YESID JURADO RUEDA y JHON FREDY BADILLO LEAL.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO NULIDAD / DERECHO DE DEFENSA CAUSAL INIMPUTABILIDAD SUBROGADOS PENALES ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON RECLUSIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL, SE NEGÓ LA NULIDAD Y LOS SUBROGADOS, POR FALTA DE PRUEBA LEGALMENTE INCORPORADA Y AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANCIAL.</p>	<p>"Así las cosas, respecto a la valoración individual de este testimonio, se concluye su valor suasorio frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de maltrato físico y psicológico, objeto de acusación. Lo anterior, sumado a que el dicho de la víctima concordó con los demás medios de conocimiento que se practicaron e incorporaron en el debate público y oral..." "Así las cosas, la Sala verifica que en el presente asunto se arribó al estándar de conocimiento más allá de duda razonable respecto a la materialización del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en los términos contemplados en la norma vigente para el momento de los hechos, así como la responsabilidad del procesado."</p>	1811	2023	9	12	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS ALBERTO CAMARGO QUIÑONEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	---	----	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PREACUERDO DE NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA / SUBROGADOS PENALES / ARTÍCULO 68A CÓDIGO PENAL / RESTRICCIÓN LEGAL / REINCIDENCIA	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA Y LA NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA PARA DELITOS DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES SEGÚN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL.	"En ese orden de ideas, y como quiera que el acusado Walter León Ávila fue hallado responsable de un delito relativo al tráfico de estupefacientes y otras infracciones, para la Sala ante el supuesto prohibitivo señalado, no es posible jurídicamente conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y en esa medida no es necesario realizar un mayor análisis sobre el particular, en orden a lo cual resulta irrelevante que el procesado no registre llamados de atención, se hubiera sometido a las implicaciones que conlleva la detención domiciliaria y carezca de antecedentes penales."..."De modo que no le cabe razón al censor, puesto que el tema de la resocialización que se plantea no es suficiente para el otorgamiento del aludido subrogado, como quiera que los requisitos para su concesión se encuentran taxativamente consagrados en la norma y los mismos deben ser acreditados de forma simultánea, y no alternativa, por lo que basta que se incumpla uno solo de ellos para que el mismo sea negado, sin necesidad de entrar a analizar circunstancias de carácter subjetivo que la norma no prevé."..."Bajo esa perspectiva, el A quo no se equivocó con su determinación dado que no era viable legalmente otorgar la prisión domiciliaria, y en esa medida la sentencia debe ser confirmada."	80007	2019	30	1	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	WALTER LEÓN ÁVILA.	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / CONCURSO HOMOGÉNEO / CONCURSO HETEROGÉNEO / RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA DE LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ POR ACTOS SEXUALES Y ACCESO CARNAL ABUSIVO A MENOR DE 14 AÑOS, DESESTIMANDO LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y VALORANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL INICIAL.</p>	<p>"La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Luis Enrique Vanegas Ramírez, contra la sentencia del 14 de mayo de 2024 mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja condenó al prenombrado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo..." "Tras una reseña del caudal probatorio, y abordar el tema de la tipicidad de las conductas punibles, a partir de lo cual la cognoscente concluye que efectivamente las atribuidas en la acusación en efecto concurren para las épocas precisadas, pero sin que sea posible endilgar la circunstancia de agravación punitiva del art. 211 numeral 4 por virtud del principio del non bis in idem. Se funda básicamente en la entrevista psicológica, declaración del médico forense Oscar González Pedraza, para aducir que estos medios permiten divisar un anclaje periférico y constitutivo de verdad de los aspectos principales y las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que ocurrió el evento traumático, acreditado con la actitud de la víctima al momento de rendir la entrevista y ante el médico, también está corroborada la entrevista con lo informado por la progenitora María Orfilia Arcila..." "Desecha los argumentos de la defensa bajo la</p>	3062	2013	30	1	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	LUIS ENRIQUE VANEGAS RAMÍREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</p>	<p>EL DISENSO SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA, CONSIDERARSE QUE NO SE TUVO EN CUENTA LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO NI UNA HIPÓTESIS CLÍNICA ALTERNATIVA; SIN EMBARGO, LOS TESTIMONIOS PRESENCIALES, LAS PRUEBAS MÉDICAS Y LA INTERVENCIÓN POLICIAL CONCORDARON EN LA OCURRENCIA DEL HECHO, LO QUE LLEVÓ A CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.</p>	<p>"Así las cosas, la Corporación advierte que, si bien la víctima no declaró en juicio dada su corta edad para la época de los hechos, lo cierto es que la teoría de la Fiscalía encuentra pleno sustento en la declaración de los testigos de cargo quienes coincidieron en puntos medulares frente a lo ocurrido en la noche del 15 de marzo de 2015, existiendo una contradicción en el dicho del acusado de cara a lo que se logró demostrar en el juicio oral, por cuanto, pese a que el sentenciado refirió que el testigo Rito Rincón Martínez presencié que todo se trató de una mentira inventada por alias el Diablo y replicada por la progenitora de la niña, este testigo afirmó no haber presenciado los hechos, tampoco es cierto que Iván Jesús Escorcía le mencionó a los Policías que desconocía lo que había sucedido, cuando precisamente los agentes captores coincidieron en afirmar que fue este ciudadano quien los recibió y explicó que habían sorprendido a Gustavo Ayala Rincón con la mano al interior del pantalón de su hija. En igual sentido, contrario a lo dicho por el acusado en cuanto a que esa noche no alzó ni interactuó con la menor, los testigos Iván Jesús Escorcía Mendoza y María Alejandra Chaparro Santos, al unísono relataron que, mientras aquel se encontraba conversando con el contratista y ella estaba en el baño, Ayala Rincón aprovechó para sentar a la niña en sus piernas. Finalmente, tampoco es cierto</p>	3016	2015	31	1	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	GUSTAVO AYALA RINCÓN.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO/ PRECLUSIÓN / LEX ARTIS / FALTA DE SUSTENTACIÓN</p>	<p>SE DENEGÓ APELACIÓN CONTRA PRECLUSIÓN POR FALTA DE SUSTENTACIÓN ADECUADA DEL RECURRENTE Y CONFIRMA LA SENTENCIA POR ATIPICIDAD DEL DELITO</p>	<p>"En este caso, el apoderado de víctimas expresó su desacuerdo con la decisión de preclusión dictada por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bucaramanga, argumentando de manera general que la Fiscalía no investigó adecuadamente, que hubo negligencia por parte de los fiscales anteriores, y que las pruebas eran suficientes para considerar que existió un homicidio culposo o, al menos, un delito. No obstante, la argumentación aludida presenta serias deficiencias que imposibilitan su admisión ya que no refuta de manera específica ni directa los argumentos de la primera instancia ya que, en lugar de ello, se limita a expresar una inconformidad genérica con la actuación de la Fiscalía durante el proceso, señalando negligencia en etapas previas y argumentando que las pruebas existentes eran suficientes para imputar un delito, sin explicar por qué los razonamientos de atipicidad presentados por la Fiscalía y acogidos por el juez de primera instancia serían erróneos. Esta omisión impide que el superior pueda analizar adecuadamente una controversia concreta."..."De esta manera, el recurrente planteó que la Fiscalía no investigó a fondo y que las pruebas existentes permitirían establecer la comisión de un delito. Sin embargo, no identificó qué aspectos específicos de las pruebas o de la argumentación del ente acusador y del juez serían erróneos. Tampoco desarrolla un</p>	8985	2012	31	1	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	JAVIER ENRIQUE GÓMEZ GUARÍN. VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------	---

RECEPTACIÓN AGRAVADA /CONFIRMACIÓN SENTENCIA NEGATIVA PRISIÓN DOMICILIARIA / INTERPRETACIÓN LEGAL.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, SUSTENTADO EN EL PREACUERDO, NEGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y ANTECEDENTES PENALES VIGENTES DEL ENCARTADO, AL MOMENTO DE LOS HECHOS	"Al respecto, la Sala debe precisar que en virtud del artículo 230 de la Constitución Nacional, los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la Ley y, en virtud de ello, no resulta viable que invocando "condiciones supraleales" se desborden los precisos lineamientos dispuestos por el legislador en punto a la concesión de la prisión domiciliaria, aunado a los presupuestos que ampliamente ha analizado la Corte Suprema de Justicia al igual que la Corte Constitucional de cara a este subrogado y los casos en que, a pesar de incumplir los requisitos del artículo 38 B del C.P., excepcionalmente se admite su reconocimiento, una posición contraria conllevaría a emitir decisiones arbitrarias resquebrajando los principios a la seguridad jurídica y legalidad."..."Conforme a lo anterior, no puede pretender la Defensa la inaplicación absoluta de las normas que regulan la prisión domiciliaria con fundamento en una condición supraleal, pues incluso, aun en tratándose de la condición de padre cabeza de familia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intención del legislador no radica en dotar de prerrogativas jurídico penales a los procesados sino la protección efectiva de los hijos menores, personas incapaces o incapacitadas para trabajar ante su completo abandono y desprotección, no obstante, aun en aplicación	210	2024	3	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JUAN DAVID GIL HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA / IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA / CONDENATORIA, AL EXISTIR PRUEBA SUFICIENTE DEL DELITO Y SU RESPONSABILIDAD, QUIEN RECAUDÓ EL IVA PERO NO CONSIGNÓ AL ESTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN</p>	<p>"Material probatorio que evidencia con toda claridad, en oposición a lo aseverado por la defensa, que efectivamente el procesado Salazar Pineda, para la época de los hechos, años 2011, 2014 y 2015 era el representante legal de la sociedad denominada Técnicos Archivísticos S.A.S. y como tal la persona encargada de recaudar los dineros por concepto de impuesto sobre las ventas, al punto que por esa calidad de agente retenedor presentó las declaraciones mensuales"... "Así como también revela que el mencionado pese a la obligación legal de consignar los dineros retenidos por concepto de IVA, no lo hizo dentro del término legal, teniendo de esta forma disposición sobre esos dineros en una forma ilegal. Y que las sumas declaradas y no canceladas corresponden a \$334.000 frente al período 6 año 2011, \$1.015.000 período 1 año 2014, y \$14.698.000 período 1 año 2015, y no las que alude el censor sin elemento de juicio que lo avale"... "Contrariamente a lo afirmado por el impugnante, está plenamente comprobado que el procesado Salazar Pineda conocía de la obligación tributaria, no otra que consignar periódicamente las sumas recaudadas sobre el impuesto a las ventas, dado que su condición de comerciante, referenciada en el mismo certificado de existencia y representación puesto que allí se</p>	785	2015	6	2	2015	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	SANDRO SALAZAR PINEDA.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>FALSO TESTIMONIO /PRECLUSIÓN APELACIÓN INVESTIGACIÓN INSUFICIENTE</p>	<p>EL TRIBUNAL REVOCA LA PRECLUSIÓN DEL CASO DE FALSO TESTIMONIO, AL CONSIDERAR LA INSUFICIENTE LA INVESTIGACIÓN FISCAL PARA JUSTIFICARLA</p>	<p>/ "Escenario que contrario a lo aludido por el a quo, evidencia una exigua gestión al interior del proceso, que se torna reiterativa, nótese que previamente se reconvino a la fiscalía a realizar una mayor auscultación, y a pesar que la titular de dicho ente afirmó haber agotado lo pertinente, ello en su intervención como no recurrente, se observa que se limitó a una única orden de trabajo para indagar las situaciones fácticas denunciadas, circunscribiéndose nuevamente al proceso civil como prueba trasladada y a las escasas entrevistas realizadas, de las que únicamente dos son nuevas.."Elementos que al ser valoradas conllevaron a determinar la existencia de dos hipótesis contrapuestas, como lo destacó el juez de conocimiento, sin embargo, estas no fueron ahondadas por el ente persecutor con el fin de señalar las conclusiones a las que arribó luego de disolver los interrogantes esbozados, pues si bien como lo adujo la defensa, se trata de una actividad de medios y no de resultados, lo cierto es que tales vacíos dan cuenta que no se efectuó el análisis pertinente para dilucidar tales escenarios.."Tales facultades imponen a la Sala, censurar el desempeño investigativo adelantado dentro de la presente actuación penal, se itera, no es admisible que destacados varios aspectos en providencia anterior, la fiscalía se limitara a recibir las denuncias</p>	15	2015	6	2	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	EDELMIRA PATIÑO GÓMEZ y CARLOS RUSSO CAÑAS.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	---	---	------	------	-----------------------------------	---	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIO ADJUNTO</p>	<p>SE CONFIRMA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR BASADA EN TESTIMONIO VÍCTIMA Y PRUEBAS QUE LO CORROBORARON, INCLUYENDO TESTIMONIOS ADJUNTOS DE LOS MENORES</p>	<p>"Así, el órgano de cierre en lo penal decantó una línea de pensamiento orientada a que, frente a un escenario de retractación o modificación sustancial de la versión de un testigo en la vista pública, la parte interesada puede incorporar como testimonio adjunto, susceptible de plena valoración, sus manifestaciones anteriores al juicio.."En esa comprensión, quien pretende la aducción de una declaración como testimonio adjunto debe solicitarla y, para ello, tiene la carga argumentativa de demostrar que (i) el testigo está disponible en el juicio; (ii) al rendir testimonio se retractó de sus anteriores aserciones o las modificó sustancialmente y; (iii) la deposición previa fue leída durante el interrogatorio de quien la produjo, con lo cual se le permitió a la contraparte ejercer la confrontación respecto de sus contenidos11; exigencias que fueron tenidas en cuenta por la falladora de primer grado al momento de incorporar las entrevistas de los niños como testimonio adjunto, y que, en efecto, la Sala constata fueron acatadas, por cuanto se produjo la retractación, los testigos estuvieron disponibles, fueron sometidos al interrogatorio de los sujetos procesales, las declaraciones anteriores fueron leídas, la Fiscalía solicitó su incorporación como testimonio adjunto y el Juzgado accedió a esa petición."</p>	438	2017	7	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JUAN MARÍA CORZO MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO CONCURSO DE USO DOCUMENTO PÚBLICO /PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p>	<p>EN LA SENTENCIA DECLARÓ PRESCRIPCIÓN PARA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONFIRMÓ ABSOLUCIÓN PARA USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO DOCUMENTO PÚBLICO FALSO</p>	<p>"Por su parte, el artículo 292 del código de procedimiento penal determina que el término de la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y, producido ello, comenzará a correr de nuevo por uno igual a la mitad del señalado en el artículo 83 previamente citado. en este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."..."En relación con el delito en cuestión, la pena máxima corresponde a 108 meses, por lo que su prescripción al haberse formulado imputación operaria después de haber transcurrido más de la mitad de la pena que para este caso sería de 54 meses, es decir, 4 años y 6 meses."..."Siendo así, dado que la formulación de imputación en este asunto se adelantó el 7 de junio de 2019, la acción penal prescribió el 7 de diciembre de 2023, lo cual, valga recalcarlo, ocurrió antes de que fuera remitido por la primera instancia a esta sala. por lo tanto, se decretará la preclusión de la actuación por prescripción de la acción penal respecto al delito de falsedad en documento privado."</p>	5401	2013	7	2	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--------------	-----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO /VIOLENCIA SEXUAL / DUDA RAZONABLE / ABSOLUCIÓN	CONFORME VALORACIÓN PROBATORIA, ADVIERTE UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD, REVOCANDO SENTENCIA CONDENA ABSOLVIENDO PROCESADO	LA SE DUDA LA DEL SU LA DE Y AL	"No obstante, lo anterior, no se puede predicar más allá de toda duda razonable que dicho acto fue ejecutado con violencia y sin el consentimiento por parte del acusado hacia L... V..., pues el testimonio rendido por la afectada no guarda relación con lo acusado ni con la información obtenida de las valoraciones en psiquiatría que se le realizaron a través de los años.."Esto se afirma ya que, de la evaluación pericial realizada por la doctora Nora Alba Beltrán Vera el 25 de junio de 2019 reveló que L... V... presentaba un cuadro clínico de trastorno de personalidad antisocial, dependencia severa a sustancias psicoactivas y episodios psicóticos recurrentes. Donde, además, destacó que la víctima era "manipuladora, dice mentiras con facilidad, se quiere salir con la suya; con pensamiento coherente, flujo normal, contenido traumático, sin ideas de culpa; con afecto ansioso, depresivo, con llanto fácil; inteligencia promedio; memoria sin alteración, selectiva voluntariamente; con juicio de realidad adecuado; introspección moderada y prospección pobre". Estos hallazgos son consistentes con los informes de otros especialistas, como el doctor Sergio Octavio Anchicoque Villabona, quien la atendió en múltiples ocasiones y nunca reportó en su historial psiquiátrico antecedentes de abuso sexual como factor determinante de su	55313	2022	11	2	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ.	MARÍA	VER DECISIÓN
--	---	---------------------------------	--	-------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------	-----------------------	-------	------------------------------

<p>HOMICIDIO /PREACUERDO APROBACIÓN / APELACIÓN DE VÍCTIMAS / LEY 906 DE 2004</p>	<p>SE CONFIRMA LA APROBACIÓN DEL PREACUERDO DE HOMICIDIO, AL ESTIMAR AJUSTARSE A LA LEY Y FACILITANDO REPARACIÓN INTEGRAL.</p>	<p>"Bajo este panorama legal y jurisprudencial, la Sala encuentra que no existe un desacuerdo en la aprobación del preacuerdo emitida por el juzgado de conocimiento, por las razones que se explican a continuación: En este sentido, en el marco de los principios constitucionales y del sistema procesal penal acusatorio, la Ley 906 de 2004, permite la terminación anticipada del proceso mediante preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado. Conforme al artículo 354 de dicha norma, estos acuerdos posibilitan la emisión pronta de una sentencia, siempre que el acusado acepte incondicionalmente su responsabilidad penal.".."Bajo estos presupuestos, no existen fundamentos suficientes para revocar la aprobación del preacuerdo, dado que se ajusta a las disposiciones legales, respeta el debido proceso, protege los derechos tanto del imputado al permitirle acceder a una negociación de la pena; como de las víctimas, al poderse emitir una decisión anticipada que ponga fin al proceso penal por los hechos objeto de la investigación;".."sumado también a que el derecho a la reparación integral se concretará por vía incidental en caso de que sea promovido. En consecuencia, la Sala se aparta de los argumentos expuestos por el apoderado de víctimas, en el entendido que el preacuerdo celebrado goza de plena validez</p>	4719	2020	13	2	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	VICTOR ALFONSO TOLOZA OJEDA	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------	-----------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS / PRESCRIPCIÓN NULIDAD</p>	<p>SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS, TRAS SUPERARSE EL PLAZO LEGAL LUEGO DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.</p>	<p>"Pues bien, bajo las anteriores premisas normativas, en la presente actuación se tiene que al procesado Freddy Moncada Acevedo se le imputó el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones consagrado en el artículo 365 del Código Penal, el cual contempla una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años..."De conformidad con lo anterior, el término de prescripción para el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones es de doce (12) años, cuya mitad son seis (6) años, término éste que se requiere para que pueda predicarse la prescripción de la acción penal respecto del referido delito, al haberse interrumpido con la formulación de la imputación..."Ahora, teniendo en cuenta que la formulación de imputación para Freddy Moncada Acevedo se realizó el 2 de julio de 2018, es evidente que entre ese momento y la fecha actual, ya transcurrió el término prescriptivo, el cual tenía como límite el 2 de julio de 2024, por tanto palmario es que en el evento in examine operó el fenómeno jurídico de la prescripción inclusive, antes de que ingresara el asunto al despacho -6 de agosto de 2024- y mientras se hallaba aún el proceso en el despacho de primer nivel, razón por la cual no puede menos que reconocerse que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al</p>	80027	2018	13	2	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	FREDDY MONCADA ACEVEDO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES SENTENCIA CONDENATORIA CONFIRMACIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LESIONES PERSONALES DOLOSAS AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.</p>	<p>"En ese sentido, en el caso en estudio, los parámetros para la valoración de testimonios concurren a plenitud en este evento, porque la deponencia de la víctima no sólo está soportada en otros medios de prueba, sino que es clara y coherente, precisamente porque se limitó a contar lo que percibió y vivenció, de ahí que su versión no se muestre exagerada o con ánimo de causar daño a la procesada, y ofrece detalles sobre la forma en que se desplegaron los hechos..." "El relato de la víctima fue corroborado por ernesto alfonso rojas díaz, cuya presencia en el lugar de los hechos no genera dudas. su testimonio fue contundente al afirmar que, el 20 de septiembre de 2019, mientras descansaba con otros compañeros tras realizar labores de poda a aproximadamente 10 metros de la casa de la acusada, observó la discusión entre edilsa aguilar esparza y leny páez ortega, así como el momento en que esta última le lanzó un objeto de porcelana o una teja en el rostro, causándole una herida que le provocó un sangrado abundante..." "En esas condiciones, existe el convencimiento de la responsabilidad penal más allá de toda duda conforme lo exigen los arts. 7 y 381 de la ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria en contra de leny páez ortega, por lo que se impone confirmar la sentencia condenatoria por el delito de lesiones personales del tipo común.</p>	6947	2019	14	2	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	LENY PÁEZ ORTEGA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA SENTENCIA VALORACIÓN PROBATORIA VIOLENCIA DE GÉNERO / PRISIÓN DOMICILIARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA / CONDENATORIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL ACREDITARSE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA CABEZA DEL PROCESADO, NEGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITARSE SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.</p>	<p>"En ese sentido, contrario a lo pretendido por el recurrente, encuentra la Sala que los testimonios de la víctima, su hija y el intendente que atendió el caso son consistentes entre sí, sin presentar contradicciones. Cada uno ha sido claro en su relato sobre los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos. La víctima describió lo sucedido el 14 de mayo de 2019 de manera detallada, coincidiendo con la declaración de su hija, quien estuvo presente y, además, señaló que este tipo de maltrato por parte de Hugo Velandia hacia su madre, Flor Ángela, ha sido reiterativo. Por su parte, el intendente relató lo ocurrido sin contradecir los testimonios previos, confirmando la violencia psicológica ejercida por el acusado al haber insultado a la víctima con palabras soeces.."En ese entendido, es claro que le asiste mayor credibilidad a la versión de la víctima, sino por los factores internos y externos que respaldaron su relato y por la corroboración que se encuentra con otras pruebas practicadas durante el juicio oral. Además de ser coherente respecto de estos señalamientos, se evidencia en el proceso de recordación y evocación de la testigo respaldo emocional, al evidenciarse ostensiblemente afectada, al recordar los episodios de violencia de los que fue víctima y el temor que estos le</p>	3479	2019	17	2	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	HUGO ARMANDO VELANDIA LARROTA.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / CONFIRMA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SUBROGADOS PENALES</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SE NEGÓ PRISIÓN DOMICILIARIA DEBIDO A LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA EL DELITO Y FALTA DE REQUISITOS MÉDICOS</p>	<p>"En este sentido, el legislador previó que la procedencia de la prisión domiciliaria está condicionada al cumplimiento de unos requisitos puntuales, no excluyentes, ni alternativos, por el contrario, deben acreditarse todos los presupuestos para el reconocimiento del subrogado, siendo que, en el caso de trato, de manera preliminar se encuentra proscrito su reconocimiento a favor de ángel miguel durán sánchez por expresa prohibición legal frente al delito por el que se emite condena, esto sumado a que la pena mínima fijada en la ley para esta conducta punible, es superior a los 8 años de prisión"...Así las cosas, la sala de decisión advierte que, hasta el momento, no se cuenta con un dictamen médico legal o concepto de médico particular según el cual los diagnósticos del procesado sean incompatibles con la reclusión intramural y que, por consiguiente, deba cumplir la condena únicamente en su lugar de domicilio"...libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, pues a voces del artículo 199, numeral 2° de la ley 1098 de 2006 "no se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la ley 906 de 2004"</p>	2910	2020	17	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA	ÁNGEL MIGUEL DURÁN SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	------------------------------

<p>ABUSO DE AUTORIDADES PERSONALES / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO</p>	<p>SE DENIEGA APELACIÓN DE LA VÍCTIMA CONTRA PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SUSTENTACIÓN ADECUADA DEL RECURSO</p>	<p>"De acuerdo a la actuación procesal relacionada, es latente para la Corporación que los argumentos expuestos por el recurrente no se encaminan a atacar la decisión adoptada por la falladora de primer grado frente a la preclusión de la investigación, incluso, tampoco se observa que el pronunciamiento de la Cognoscente carezca de motivación en torno al objeto central de controversia.."Nótese entonces que los argumentos del recurrente, más allá de cuestionar, criticar o censurar las motivaciones de la providencia de primera instancia frente a la concurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, se ciñeron a manifestar su inconformismo con el trabajo investigativo de la Fiscalía y la posible responsabilidad que le asistiría a la funcionaria de dicha entidad." "De esta manera, ante la omisión de tal pronunciamiento por la Juez singular, le corresponde a la Sala en esta oportunidad denegar el recurso de apelación interpuesto por la víctima, en tanto ningún objeto de discusión sobre la providencia censurada se planteó para dirimir en esta instancia."</p>	604	2016	17	2	2025	AUTO	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	<p>ÁNGEL OCTAVIO QUINTANILLA NIÑO y WILFREDO CUADROS HERNÁNDEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------	--------	---	-------------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA	SE CONFIRMA CONDENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO ACREDITARSE REQUISITOS LEGALES NI CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA DEL PROCESADO	"En el caso de trato, de manera preliminar se incumple uno de los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria, toda vez que el reato de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones comporta una pena mínima de nueve (9) años de prisión.."No obstante lo anterior, alega la Defensa que el procesado ostenta la condición de padre cabeza de familia, figura que conllevaría a reconocer este subrogado siempre que cumpla con los presupuestos objetivos y subjetivos previstos para el efecto.."En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la decisión de primera instancia fue acertada a la hora de negar la prisión domiciliaria a favor del procesado, en la medida en que el estudio de los elementos cognoscitivos allegados no permite concluir el cumplimiento de los presupuestos para predicar la calidad de cabeza de familia, en tal sentido, se confirmará la sentencia proferida el 2 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga."	397	2023	17	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	LUIS DURÁN RODRÍGUEZ.	OCTAVIO	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------	--------	-----------------------------	---------	------------------------------

RECEPTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA NULIDAD NOTIFICACIÓN VALORACIÓN PRUEBA CONFIRMACIÓN CONDENA NEGACIÓN BENEFICIOS.	/SE CONFIRMA LA SENTENCIA /CONDENATORIA POR RECEPCIÓN, /NEGAR LA NULIDAD Y CONSIDERAR LA PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO	"En ese sentido, la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación, conforme lo petitionó la recurrente, al no habersele comunicado al acusado la convocatoria de las audiencias programadas desde la formulación de acusación, no resulta procedente, en tanto que esta Corporación observa que la inasistencia del procesado a dichas sesiones públicas de la etapa de juzgamiento, no prueba la existencia de irregularidad alguna, ni vulneró efectivamente el ejercicio de su defensa material, ni tampoco constituyó un defecto esencial con implicaciones en la validez del trámite procesal, máxime cuando fue él mismo quien aportó la dirección a la cual se notificaron esas diligencias."..."De manera que, no concuerda la Sala con la alegación defensiva en el entendido que, en el asunto sí medió comprobación de la tipicidad subjetiva con que actuó el procesado. Para ilustrar, la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que el tipo penal"..."Consecuente con lo anterior, para la Sala resulta correcta la conclusión condenatoria contenida en la sentencia de primera instancia, considerando que se demostró de manera suficiente que el procesado se encontraba en posesión de teléfonos celulares de origen ilícito, los cuales almacenaba en el establecimiento comercial	6566	2018	17	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	GARCÍA	DIEGO ARMANDO CUBILLO VARGAS.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------	-------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO PRUEBAS / PRUEBA COMÚN / REVICTIMIZACIÓN	SE PARCIALMENTE ADMITIENDO TESTIMONIOS SOLICITADOS DEFENSA, JUSTIFICAR DEBIDAMENTE PERTINENCIA PARA LA TEORÍA DEL CASO Y EQUIDAD, PERMITIENDO INTERROGATORIO DIRECTO Y EVITANDO REVICTIMIZACIÓN	REVOCA AUTO, LOS POR POR SU	"3.12. En síntesis, la Ley 906 de 2004 autoriza el interrogatorio directo a un mismo testigo por ambas partes, a quienes se les ha de dar igual trato jurídico, bajo el supuesto que cada uno debe presentarse al juez de conocimiento en la audiencia preparatoria con la motivación que justifique la admisibilidad, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad, en los términos que ha quedado explicado en esta providencia."..."Entonces, cuando una parte solicita una prueba testimonial que también ha sido anunciada por su contraparte, debe presentar una argumentación suficiente que justifique su pertinencia y la necesidad de su decreto de manera directa, luego, no solo debe demostrar que la prueba es pertinente, sino también explicar por qué el contraiterrogatorio no es suficiente para satisfacer sus pretensiones probatorias pues "no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contraiterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso."9"..."Por lo tanto, se encuentra justificado que, si a la fiscalía se le decretó el testimonio de la menor, la	8935	2018	17	2	2015	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	CLEYDERMAN VÁSQUEZ NIÑO.	VER DECISIÓN
---	---	-----------------------------	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------	--------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / IN DUBIO PRO REO / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / DUDA RAZONABLE</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE AL NO PROBARSE INFRACCIÓN DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, EN CABEZA DEL ENCAUSADO</p>	<p>En efecto el sentido de la decisión no puede ser otra que la absolución, por duda, toda vez que la prueba acopiada no permite determinar con seguridad que el encausado efectivamente conducía con exceso de velocidad y que la ausencia de la licencia de conducción necesariamente conlleva a acreditar la falta de pericia, que contribuyó en la comisión del accidente"...."pero lo cierto es que en este caso particular, sobre ese tópico no existe material de prueba que revele que el procesado circulaba a exceso de velocidad y que esto no le permitió reaccionar oportunamente para evitar el choque, y mucho menos el deceso de su compañera sentimental"....En esas circunstancias, lo que impera en este caso es la regla del in dubio pro reo derivado del principio de la presunción de inocencia, en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que, al aplicarse, conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, pues no sería acertado afirmar que se juzgó a un inocente, sino que hubo imposibilidad probatoria para dictarse sentencia condenatoria"</p>	14	2015	18	2	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JOSÉ MIGUEL MOSQUERA MOSQUERA.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL A RESOLUCIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE POLICÍA / PRECLUSIÓN</p>	<p>SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA PRECLUSIÓN, DADO QUE LA DEFENSA NO ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO REQUERIDO POR CAUSAL 3, ARTÍCULO 332 C.P.P</p>	<p>Es de suma importancia comprender que el "hecho" al que se refiere la causal tercera de preclusión no se trata de una mera interpretación jurídica o una valoración subjetiva de los acontecimientos. No se basa en opiniones o perspectivas, sino que se refiere a un acontecimiento objetivo y verificable en el mundo físico, susceptible de ser probado mediante evidencia empírica."..." En otras palabras, para que la causal tercera de preclusión proceda, la defensa debe demostrar de manera clara e inequívoca que el hecho imputado al acusado, y que dio origen a la actuación procesal, simplemente no ocurrió. Esto implica la necesidad de presentar pruebas contundentes que desvirtúen la existencia misma del suceso que se le atribuye al procesado. Dicha prueba debe ser irrefutable y concluyente, dejando nula duda sobre la inexistencia del hecho."...". Así las cosas, se queda endeble la petición de preclusión elevada por la Defensa, toda vez que no asumió la carga argumentativa y demostrativa necesaria, adecuada y suficiente para sacar adelante su pretensión, pues, el único elemento suasorio que fue verbalizado resulta insuficiente para tener por configurada la causal solicitada."</p>	46	2020	18	2	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	OSCAR RODRIGO ZÁRATE.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	------	------------------------------	-----------------------	------------------------------

PECULADO POR EL TRIBUNAL SE APROPIACIÓN / ABSTIENE DE CONOCER FALSEDAD EL RECURSO DE IDEOLÓGICA EN APELACIÓN CONTRA DOCUMENTO ADMISIÓN DE PÚBLICO / TESTIMONIO FALSEDAD EN SUSTITUTO, DADO QUE DOCUMENTO LA LEY NO PERMITE PRIVADO / APELAR DECISIONES CONTRATO SIN QUE ADMITEN PRUEBAS. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / APELACIÓN ADMISIÓN PRUEBA / TESTIGO SUSTITUTO INVESTIGADOR / INCOMPETENCIA PARA CONOCER LA APELACIÓN	"En ese sentido, la normatividad pone de manifiesto, entonces, que en tratándose de decisiones probatorias, la posibilidad de apelar únicamente procede: (i) contra la providencia que niega la práctica de pruebas en el juicio oral (Ley 906/2004, Art. 177 num. 4º); (ii) contra el auto que decide -positiva o negativamente-, la exclusión de pruebas del juicio oral (ibídem, num. 5º); mientras que, el auto que admite o decreta pruebas no es pasible del recurso de alzada, solo del de reposición, en virtud de la regla general impresa en el inc. 1º del Art. 176 ejusdem, salvo que con ocasión de la admisión de la prueba, se niegue la pretensión de rechazo, en cuyo caso (iii), también procede la apelación, tal como lo tiene precisado la jurisprudencia nacional."..."Entonces, pese a que la defensa se opuso a esta solicitud probatoria sus argumentos no se relacionan con alguna causal de exclusión o rechazo de los elementos materiales probatorios referidos, pues su argumentación estuvo encaminada a atacar la supuesta falta de investigación de la Fiscalía para hacer comparecer al investigador decretado y a la falta de calidad de perito del testigo decretado, dando razones propias relacionadas con la prohibición normativa para utilizar la figura de testigo de fungibilidad de manera excepcional."..."Bajo esas premisas, estoy en la medida en que la decisión	1017	2014	18	2	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CRISTIAN RIEDA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA CONFIRMA SENTENCIA.</p>	<p>LA SALA CONFIRMA SENTENCIA AL NO ENCONTRAR NULIDADES NI CONFIGURARSE CAUSALES PARA LA CONCESIÓN DE SUSTITUTOS PENALES, VALIDANDO LA VALORACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO</p>	<p>"En ese orden, obvió la defensa que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-348 de 2024, se declaró inexecutable la exigencia de un diagnóstico de gravedad extrema como condición para evaluar la incompatibilidad de la enfermedad con la privación de la libertad. En este sentido, los jueces deben considerar diversos criterios para determinar si la atención en el centro de reclusión garantiza la dignidad de la persona privada de la libertad, fundamentos que fueron expuestos por el fallador de primer grado al momento de adoptar la decisión..."Por tanto, exigir la defensa que se realice un diagnóstico por entidad oficial como tarifa legal para la concesión del sustituto de la prisión intramural, contradice la jurisprudencia establecida en la providencia C-163 de 20194 y reiterada en la sentencia C-348 de 2024, en las cuales el máximo Tribunal Constitucional fue enfático en ordenar a los jueces que deben tener en cuenta cualquier medio probatorio pertinente en el caso de la sustitución de detención o prisión domiciliaria por razones de salud. Al respecto, la Corte Constitucional precisó, lo siguiente:"...Por consiguiente, la decisión de negar la remisión médica no constituye una irregularidad sustancial que vicia el proceso, toda vez que dentro del proceso se respetaron</p>	<p>379</p>	<p>2022</p>	<p>20</p>	<p>2</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>MARÍA TOMASA RANGEL POVEDA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	--	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES / PRISIÓN DOMICILIARIA / APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA	SE CONFIRMA O SENTENCIA DE CONDENATORIA NEGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO ACREDITAR EL PROCESADO SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA	"En razón a que, una vez analizado el ejercicio de postulación cumplido por el censor durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y los documentos aportados como soporte, se advierte que el menor JJPB convive y se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la señora Lina Alejandra Badillo Padilla, la cual no cuenta o se le fue acreditada la existencia de algún diagnóstico o enfermedad que le imposibilite el cuidado efectivo del menor."..."No se logró demostrar que el señor Luis Antonio Pabón dependa económicamente del procesado ni que requiera de su cuidado exclusivo, pues si bien presenta patologías como hipertensión arterial, diabetes tipo 2 y dislipidemia, no se aportaron pruebas que evidencien una incapacidad que lo haga dependiente de terceros para su sostenimiento. Por el contrario, en la historia clínica se señala que su estado civil es casado y que pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante, lo que indica que se encuentra activo y con capacidad económica para asumir su propia manutención."..."Además, no se acreditó la inexistencia de otros familiares que puedan asumir el cuidado tanto del menor J.J.P.B. como del señor Luis Antonio Pabón, por lo que no se configuró una verdadera deficiencia sustancial de apoyo dentro del grupo familiar	143	2023	20	2	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ÁNDRES FERNEY PABÓN PINZÓN.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO / APELACIÓN SENTENCIA ABSOLUTORIA / CREDIBILIDAD TESTIMONIAL / DUDA RAZONABLE / DETERMINACIÓN</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE PARA SUPERAR LA DUDA RAZONABLE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS</p>	<p>"Uno de los principales errores en la argumentación de la Fiscalía radica en su insistencia en que el testimonio inicial de Édison Montañez Suárez debía ser considerado como prueba concluyente, sin tener en cuenta las múltiples contradicciones y retractaciones en las que incurrió respecto de las declaraciones que había rendido, ya que, en su primera versión, afirmó que los acusados habían pagado a "Los Rastrojos" para ejecutar el homicidio de Hébert Sony Cárdenas Camargo, pero posteriormente, en juicio, se retractó y negó tener conocimiento directo de los hechos, luego solo inculpaba a ARNOLDO por cuanto no conocía a los otros dos ni pudo dar fe de que estuvieran presentes al momento de la negociación..."Ante lo anterior, se observa que los elementos presentados por la Fiscalía no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados, y en su lugar se evidencia una investigación deficiente, ya que, tras obtener los señalamientos de Montañez Suárez sobre los presuntos determinadores, la Fiscalía no llevó a cabo una labor investigativa adecuada para corroborar su versión por cuanto omitió la verificación e introducción a juicio de pruebas fundamentales, como la existencia de amenazas directas de los acusados contra la víctima, comunicaciones entre "Los Rastrojos"</p>	72	2015	20	2	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	LADISLAO CARVAJAL GALVÁN, RODRIGO ANTONIO BETANCUR y TOCORA ARNOLDO ACEVEDO DÍAZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------	---	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO DETERMINACIÓN DUDA RAZONABLE CREDIBILIDAD TESTIMONIAL VALORACIÓN PROBATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA RAZONABLE AL NO ACREDITARSE LA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, EN HOMICIDIO AGRAVADO ENDILGADO, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS CONCLUYENTES	"Expuestas las pruebas practicadas en juicio, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas se fundamenta en una serie de argumentos que, si bien intentan desvirtuar la sentencia absolutoria, no logran superar la duda razonable existente en el proceso, pues como se observa de las pruebas presentadas por el ente acusador y la defensa, no existían elementos de convicción suficientes para condenar a los procesados más allá de toda duda razonable como se expondrá a continuación..."Uno de los principales errores en la argumentación de la Fiscalía radica en su insistencia en que el testimonio inicial de Édison Montañez Suárez debía ser considerado como prueba concluyente, sin tener en cuenta las múltiples contradicciones y retractaciones en las que incurrió respecto de las declaraciones que había rendido, ya que, en su primera versión, afirmó que los acusados habían pagado a "Los Rastrojos" para ejecutar el homicidio de Hébert Sony Cárdenas Camargo, pero posteriormente, en juicio, se retractó y negó tener conocimiento directo de los hechos, luego solo inculpaba a ARNOLDO por cuanto no conocía a los otros dos ni pudo dar fe de que estuvieran presentes al momento de la negociación..."Por lo anterior, la sentencia absolutoria no se basó en un error	13076	2014	21	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	GARCÍA	CARLOS ANDRÉS ÁVILA ROJAS.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------	----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS / RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO IMPUTACIÓN OBJETIVA ACCIDENTE DE TRÁNSITO VALORACIÓN PROBATORIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS AL DEMOSTRARSE QUE EL ACUSADO CREÓ UN RIESGO JURÍDICAENTE DESAPROBADO AL INVADIR EL CARRIL CONTRARIO OCACIONANDO LESIONES A LA VÍCTIMA</p>	<p>"Conforme a lo anterior, no es dable acogerse a la tesis de la defesa en el sentido en que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues aunque este ciudadano se encontraba sobre la carrera 16 con la intención de cruzar la vía, fue el acusado quien incrementó en mayor medida el riesgo al realizar el giro por la calle 56, e invadir el carril derecho de la carrera 16 en sentido norte-sur, cuando aquel se encuentra habilitado únicamente para el sentido sur-norte, de modo que, no puede asemejarse el actuar de la víctima quien actuó bajo el principio de confianza, en el entendido en que podía cruzar la vía al no observar vehículos en sentido sur-norte, con el comportamiento del acusado quien invadió imprudentemente el carril contrario e incluso no tomó la precaución necesaria para realizar el giro, máxime encontrándose al interior de una zona residencial"... "Y es que, en gracia de discusión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "no es de recibo al establecer la responsabilidad penal la compensación o concurrencia de culpas (...) para que tal hecho tuviera la capacidad de impedir la imputación objetiva del resultado al actuar del acusado, como lo pretende la apelante, sería necesario que el sujeto no hubiera incrementado el riesgo permitido", sin embargo, en el caso de hecho, no puede ser así"</p>	2757	2017	21	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	JONATHAN MAURICIO CORENA GRANADOS.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------	--------	------------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / PERTINENCIA DE LA PRUEBA / TESTIMONIO DE STEVEN TAPIAS MARTÍNEZ EFICACIA DEL EJERCICIO DE LA JUSTICIA	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO, QUE DENEgó LA SOLICITUD PROBATORIA, DADO QUE LA DEFENSA NO SUSTENTó ADECUADAMENTE LA PERTINENCIA DEL TESTIGO EN EL PROCESO.	"Al contrastar la anterior argumentación con los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, sin dubitación alguna se concluye que la pertinencia esbozada por el abogado no fue suficiente."..."En el presente asunto, la defensa insistió en el decreto del testimonio de Steven Tapias Martínez, al considerar que sí sustentó en debida forma su solicitud probatoria."..."Como sujetos no recurrentes, la Fiscalía, Ministerio Público y Apoderada de Víctimas, al unísono solicitaron confirmar la decisión de primera instancia atendiendo a que la defensa no sustentó correctamente la pertinencia del testigo."	10472	2023	24	2	2025	AUTO	SORAIDA FORERO. GARCÍA	NIXON MAURICIO CHIMONE DÍAZ.	VER DECISIÓN
ACCESO CARNAL ABUSIVO / ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA PRUEBAS CONSISTENTES DEL TESTIMONIO DEL MENOR	SE RESOLVIó LA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DADO QUE LAS PRUEBAS Y EL TESTIMONIO DEL MENOR FUERON COHERENTES Y DETALLADOS, A EFECTOS DE ENDILGAR TODA RESPONSABILIDAD EN EL ACUSADO	"Las pruebas practicadas en juicio, principalmente la relacionada con la declaración del menor víctima, dan cuenta de un relato coherente y detallado sobre los actos base de acusación proferidos por el acusado mientras convivieron con su madre, el cual además lo amenazaba si revelaba los hechos a sus familiares."..."En consecuencia, al no encontrar razón en los reparos de la apelante y siendo acertados los planteamientos expuestos por la primera instancia, la Sala confirmará la providencia recurrida en todo lo que fue objeto de concreta impugnación."..."Ahora bien, como quiera que el aquí acusado se encuentre en libertad y la decisión del juzgado de primera instancia en el numeral cuatro ordenó negarlo a subrogados penales y una vez firme la sentencia libre en la respectiva orden de captura en contra del procesado, se dispone que la decisión sea enviada inmediatamente para que el juez respectivo emita la correspondiente orden de captura."	1356	2013	24	2	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6) SAMUEL DURÁN	JAVIER CRUZ BARROS.	VER DECISIÓN

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA /CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO / AUSENCIA DE JUSTA CAUSA</p>	<p>CONFIRMÓ SENTENCIA CONDENATORIA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA ACREDITARSE QUE EL ACUSADO TUVO LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SIN JUSTIFICAR LA CAUSA DE SU INCUMPLIMIENTO Y A PESAR DE ELLO, DECIDIÓ OMITIR SU DEBER.</p>	<p>LA POR AL EL SU LA SIN SU</p> <p>"En ese orden, contrario a lo que piensa el recurrente, el procesado no logró justificar el incumplimiento de su obligación, que estuviere afectado con una incapacidad física o mental que le haya impedido trabajar, ni desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar su capacidad económica, por el contrario, reafirmó el dicho de los testigos de cargo alegando que entre el año 2019 hasta el 2022, aunque no de manera formal, sí realizó trabajos en la industria tabacalera manufacturando hojas de tabaco, recibiendo un salario que le permitía cumplir con las obligaciones para con su descendiente, reflejándose con ello la desidia en su actuar y una clara sustracción de su deber como padre en todas las áreas, no solo de índole económico sino además afectivo, pues según el mismo acusado no ha mantenido un contacto directo con la menor."..."En este caso los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita5, pues ciertamente, la víctima en su declaración refirió que su progenitora sufragó los costos necesarios para su crianza, pero no puede pretender Muñoz Hernández que la sobrecarga de la madre sea conmutable a sus obligaciones como padre, pues a él le asistía el deber de proporcionar los alimentos en la cuantía, periodicidad y forma en que se indicó en el</p>	<p>329</p>	<p>2020</p>	<p>24</p>	<p>2</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SORAIDA GARCÍA FORERO.</p>	<p>TRINO MUÑOZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES / ALLANAMIENTO A CARGOS / RECURSO DE APELACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA	CONFIRMA LA CONDENA DEL PROCESADO MADIEDO PÉREZ POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, BASADA EN SU ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE CARGOS Y PRUEBAS SUFICIENTES.	"En estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el Juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad y a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes. De esta manera, el control de legalidad aplicado por el Juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que ésta sea expresión de la autonomía de la voluntad..." "Así las cosas, contrario a lo expuesto por la defensa, la Sala pudo verificar que la Fiscalía cumplió no solo con su deber de formular una imputación completa en lo que atañe al componente fáctico y jurídico, sino además la misma se soportó en un conjunto de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que sirvió de sustento para que la A quo emitiera sentencia, sin que sea viable que la defensa, a partir del cuestionamiento de las premisas fácticas, jurídicas y probatorias, aceptadas como ciertas por el imputado, tácitamente pretenda una retractación del allanamiento a través del recurso de apelación, más aun cuando, tal como lo afirmó la A quo, no se observan vicios de consentimiento o conculcación de garantías fundamentales del enjuiciado."...	699	2022	24	2	2015	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	PABLO MADIEDO PÉREZ.	EUGENIO MADIEDO PÉREZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------	--------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS/IMPUTACIÓN OBJETIVA/RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE/VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO/PERITAJE MÉDICO LEGAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA CONDUCTOR PROCESADO, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, AL ESTABLECERSE QUE CREÓ UN RIESGO NO PERMITIDO AL REALIZAR UNA REVERSA IMPRUDENTE, CAUSANDO LESIONES AL PEATÓN.</p>	<p>"Así, en la doctrina penal contemporánea, la realización del tipo objetivo en el delito imprudente se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto..." "Resulta claro, que las lesiones de Diana Esther Briceño Silva, se originaron con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 15 de mayo de 2017, como quedó consignado en los diferentes informes periciales de clínica forense, hecho que no fue cuestionado por la defensa, ya que la única inquietud generada ante la declaración de la deponente, era conocer si la valoración por ella realizada fue objetiva, duda que fue absuelta y sustentada por la perito, quien adujo que su conclusión se edifica con base en las valoraciones médico legales realizadas, los conceptos de la evolución de la paciente y los exámenes físicos realizados en cada una de las valoraciones, al igual que los estudios ordenados por los galenos, tales como la radiografía y resonancia que fueron practicados en este caso..." "Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, - Sala de Decisión Penal- en nombre de la República y por autoridad de la ley. Resuelve: Primero: Confirmar la sentencia</p>	2123	2017	25	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JULIO ROBERTO GUTIERREZ ALARCON.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS /VALORACIÓN PROBATORIA/ TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA/ RECONOCIMIENTO DEL HECHO POR EL ACUSADO/ NO REFORMATIO IN PEJUS</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS CONTRA SU EX PAREJA, CON FUNDAMENTO EN PRUEBA TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO DEL HECHO POR MISMO PROCESADO, AUNADO A LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA ALLEGADA.</p>	<p>"(...) cuando las pude separar, le decía ya cálmese, esté tranquila, esté tranquila, entonces ella seguía gritando, en un momento ella se vino así como molesta, entonces yo le pegué una cachetada, casualmente yo tenía en la mano, con la mano que le pegué la cachetada tenía el casco, pero yo no le pegué a ella con el casco, yo lo que hice fue pegarle la cachetada y ya estese quieta, y la jalé por el cabello y la empujé hacia un lado para poderla calmar (...)..." "así las cosas, pese a que el censor en la alzada afirmó que la fiscalía no demostró en concreto cuáles fueron las lesiones que el acusado le ocasionó a la víctima (...), la valoración de pruebas en su conjunto y en sana crítica, permiten concluir que (...) se demostró que john eduardo almeida bolívar intervino en dicha discusión, agrediendo a la ofendida (...) hechos que el mismo acusado reconoció en su declaración (...)..." "además, memórese que los sujetos procesales estipularon que, como consecuencia de estos hechos, la víctima fue valorada en medicina legal el 31 de mayo de 2020 y 8 de marzo de 2022, recibiendo una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente".</p>	2943	2020	25	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JOHN EDUARDO ALMEIDA BOLÍVAR	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO AGRAVADO/ RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO/ VALORACIÓN PROBATORIA/ ABUSO DE CONFIANZA/ TESTIMONIO ÚNICO</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FUNDADA EN RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y TESTIMONIO COHERENTE CONCLUYENTE DE LA VÍCTIMA.</p>	<p>“Afirmación que toma una especial relevancia, al ser contrastada con la declaración que rindió Mauricio Osorio Hernández en su calidad de víctima, quien además de hacer un detallado y minucioso relato de la forma como sucedieron los hechos, fue absolutamente contundente al indicar que realizó un reconocimiento fotográfico el 02 de diciembre de 2021, señalando que la fotografía N.º 6 del álbum fotográfico N.º 1 correspondía a la persona que le había hurtado su moto, tratándose de Jesús David Alejos Pacheco.”..“Lo anterior permite colegir que con la declaración de Mauricio Osorio Hernández conocía las características morfológicas de la persona que observó en el video, las cuales le permitieron contar con la seguridad de que se trataba de la persona que en algún momento se identificó como Giovanny Roldan; sin embargo, como quedó acreditado con las estipulaciones probatorias que la plena identidad del procesado corresponde a Jesús David Alejos Pacheco, por lo que no hay duda de que se trata de la misma persona.”... “Con el testimonio de la víctima se demuestra: i) el apoderamiento de la motocicleta que realizó el enjuiciado, ya que luego de bajar con la llave a correr la moto, el afectado no volvió a saber nada más de él, al punto que no tuvieron más comunicación; ii) el agravante igualmente quedó demostrado ya que el elemento hurtado se trata de una motocicleta, y iii) el</p>	558	2021	25	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JESÚS DANIEL ALEJOS.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ PRISIÓN DOMICILIARIA/ DECRETO 546 DE 2020/ EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS/ INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	SE CONFIRMA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDA DICHO BENEFICIO POR EL DECRETO 546 DE 2020.	"En este caso, la imputación fáctica contiene un claro señalamiento acerca de haberse cometido la conducta con violencia sobre las cosas y mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en el lugar habitado, quedando claro que los delitos aceptados y por los cuales procedió la condena, contrario a lo dicho por el censor, sí se excluían de los beneficios del Decreto."..."De modo que, ninguna interpretación restrictiva o errada realizó el A quo; por el contrario, fue el defensor quien malinterpretó el artículo 6.º del Decreto 546 de 2020, al tratar de acomodar a sus intereses la norma para otorgarle un sentido y un alcance que verdaderamente no tiene, aludiendo el porcentaje de la pena cumplida por el procesado para ese momento, cuando lo cierto es que la normativa preveía observar dicho quantum solo en los casos en que no estaba excluida la conducta ilícita."..."En consonancia con lo esbozado, se confirmará la sentencia revisada, al no evidenciarse ninguna irregularidad ni desconocimiento de la normativa aplicable al caso."	256	2019	25	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------	--------	--------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA/ VIOLENCIA PSICOLÓGICA/ VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA/ PRUEBA TESTIMONIAL DIRECTA/ NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA</p>	<p>CONFIRMA LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA CONTRA EL PROCESADO, EN FUNDADA EN TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y AGENTE POLICIAL QUE PRESENCIÓ MALTRATO VERBAL Y MISMA EXALTACIÓN DEL ENCARTADO.</p>	<p>“Durante su declaración, Beatriz Moreno Ariza indicó que tanto ella como el procesado viven bajo el mismo techo, lo que ha provocado amenazas de su parte, que la agrede con palabras soeces y malos tratos diciéndole cosas como ‘perra, gonorrea, a usted le falta marido para que le den por allá, malparida, se va a robar la casa’, hasta el punto de amedrentarla con ‘tirarle ácido’...”“La Sala descarta que lo dicho por el testigo Pablo Martínez Caballero comporte en algún grado el carácter de un dicho de referencia, pues claramente señaló cómo al arribar al lugar en que se desarrollaban los hechos por los cuales se había efectuado el llamado a la fuerza pública, pudo observar a Moreno Ariza golpeando con patadas la puerta de ingreso de la vivienda, de la cual, posteriormente salió la denunciante para informar lo ocurrido, además, también él mismo escuchó al procesado gritar e insultar a quienes se hallaban del otro lado de la puerta, que resultó siendo su hermana Beatriz.”...“A partir de esto, se logra evidenciar la materialización del maltrato verbal y psicológico narrado por la víctima, más aún, teniendo en cuenta que la violencia doméstica se caracteriza por desarrollarse en un escenario favorable para su ocurrencia, bajo un manto de reserva social distinguido por ataques silenciosos, ocultos, e imperceptibles para terceros, pero que en este caso logró ser percibida en parte por el agente de policía.”</p>	3535	2018	25	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	ÁLVARO MORENO ARZA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO/ACUERDO PREPROCESAL/ NULIDAD/ VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PROCESADO/SUBROGADOS INDEBIDOS</p>	<p>SE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO QUE AVALÓ PREACUERDO POR IRREGULARIDADES EN LA VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD Y CONCESIÓN INDEBIDA DE BENEFICIOS.</p>	<p>“Se ha de precisar al juez singular que, si bien en los casos en que se presentan preacuerdos por las partes su actuación está restringida a los términos pactados, eso no quiere decir que esté obligado a su aceptación sin importar su contenido, pues es su obligación como administrador de la justicia intervenir con miras a evitar arbitrariedades...” “En este sentido, la Sala debe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido pautas claras en relación con los preacuerdos (...) este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.” “Todo lo expuesto pone de manifiesto una serie de equivocaciones a lo largo del trámite revisado (...) aun así, el juez de primer grado incurrió en el error de consentir con la legalidad de un acuerdo que siquiera fue presentado en términos claros, y emitió una decisión lejos de observar el sustrato fáctico y los criterios legales y jurisprudenciales aplicables.”</p>	80217	2022	25	2	2025	AUTO	SORAIDA FORERO. GARCÍA	JAIME ERNESTO JAIMES SUÁREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	------	------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO/ PREACUERDO/ ELIMINACIÓN DE AGRAVANTE/ VERIFICACIÓN JUDICIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS/ PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA APROBACIÓN DE PREACUERDO DE HOMICIDIO AGRAVADO, CON REDUCCIÓN DE PENA, AL VERIFICARSE SU LEGALIDAD Y ACEPTACIÓN VOLUNTARIA.</p>	<p>“Durante su declaración, Beatriz Moreno Ariza indicó que tanto ella como el procesado viven bajo el mismo techo, lo que ha provocado amenazas de su parte, que la agrede con palabras soeces y malos tratos diciéndole cosas como ‘perra, gonorrea, a usted le falta marido para que le den por allá, malparida, se va a robar la casa’, hasta el punto de amedrentarla con ‘tirarle ácido’...”“En este entendido, la facultad de celebrar preacuerdos está reglada en la ley y no vulnera el principio de verdad, sino que lo aplica dentro del marco de la justicia premial, garantizando eficiencia procesal y una resolución ágil del proceso penal. Además, antes de su celebración, la Fiscalía se comunicó con el progenitor de la occisa para comunicarle la existencia de la negociación, permitiéndoles participar en el proceso...”“Bajo estos presupuestos, no existen fundamentos suficientes para revocar la aprobación del preacuerdo, dado que se ajusta a las disposiciones legales, respeta el debido proceso, protege los derechos tanto del imputado al permitirle acceder a una negociación de la pena; como de las víctimas, al poderse emitir una decisión anticipada...”</p>	8674	2022	26	2	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	MAYERLY OSORIO.	RUIZ	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------	-----------------	------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / SERVIDORES PÚBLICOS / LEY 600 DE 2000</p>	<p>SE DECLARA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN CONTRA ACUSADOS POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CESANDO EL PROCEDIMIENTO</p>	<p>"La prescripción de la acción penal es, por definición, una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal (art. 39 Ley 600 de 2000) de manera que, advertida su configuración, debe cesar, de manera inmediata, la actividad procesal, ya por el fiscal en la fase preliminar o instructiva, ora por el juez (singular o colegiado) en la etapa del juicio pues, en tal supuesto, el Estado pierde competencia para continuar ejerciendo el ius puniendi"..."En tal sentido, se ha reconocido que "la prescripción de la acción penal se halla estrechamente vinculada con el propósito constitucional de que el proceso se defina dentro de un plazo sensato, prudente y moderado, para dar cumplimiento al derecho a ser juzgado sin dilación injustificada"..."Por lo demás, también se ha entendido que la institución en comento, se halla cimentada en el respeto a los derechos fundamentales a un debido proceso, a la presunción de inocencia (puesto que si el Estado no logra informar la misma, en el lapso previsto en la ley, la inocencia se mantiene incólume con todas sus consecuencias) y a la seguridad jurídica (pues la prescripción busca la interdicción de la arbitrariedad, al indicarle a los ciudadanos el término con el que cuenta el Estado para resolver su situación jurídica)"</p>	5	2017	28	2	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ZANDALIO DURÁN ROJAS, AMILCAR GUALTEROS MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL ARCOS.	VER DECISIÓN
--	--	---	---	------	----	---	------	------	------------------------------	---	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA VALORACIÓN DE PRUEBA CONFIRMACIÓN DE CONDENA</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR INASISTENCIA AL ESTABLECERSE PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y AL HECHO DE NO HABER JUSTIFICADO SU INCUMPLIMIENTO O INCAPACIDAD ECONÓMICA</p>	<p>"Llegado a este punto, para la Sala es claro que el procesado no logró justificar el incumplimiento de su obligación, o que estuviere afectado con una incapacidad física o mental que le haya impedido trabajar, ni desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar su capacidad económica, carga que en un sistema de corte adversarial como el que nos ocupa le correspondía ejercitar, por el contrario, se demostró que en el periodo comprendido en los hechos jurídicamente relevantes, Badillo Rueda se desempeñó como operario de maquinaria en la empresa gaseosas Hipinto, posterior a ello laboró como ayudante de construcción recibiendo una contraprestación económica que le permitía cumplir con las obligaciones de su descendiente, sin embargo, nótese que el mismo acusado reconoció que por cerca de cuatro años no suministró ningún aporte a favor de su hijo en dinero ni especie, también se acreditó que faltó a sus obligaciones afectivas, pues no tuvo ningún contacto con el menor durante ese interregno pese a que residían en el mismo municipio..."Además, ciertamente como lo concluyó el A quo, el procesado manifestó que, previo a la diligencia realizada ante la Comisaría de Familia, entregó algunos aportes de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) para los gastos de su hijo, sin embargo, en un ánimo casi retaliativo, una vez se fijó la cuota de alimentos decidió no</p>	153	2019	28	2	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	RICARDO BADILLO RUEDA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------	--------	------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / RECURSO DE APELACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA / SUSTITUTO PENAL / ARTÍCULO 38G CÓDIGO PENAL</p>	<p>SE CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA (ART. /38G) PUES EL CONDENADO PURGÓ LA MITAD PENA, REVOcando PARTE / SENTENCIA INFERIOR.</p>	<p>"No obstante, en la actualidad ese panorama ha variado, porque ya superó el monto legal exigido (cumple a la fecha de registro de la providencia 5 meses y 12 días), luego que la instancia remitiera el asunto exactamente el día que se cumplían cuatro (4) meses de detención, ingresando las diligencias al despacho del magistrado sustanciador a escasos días de alcanzar la mitad de la pena (enero 21 de 2025)."..."De otro lado, se observa que desde la imposición de la medida de aseguramiento se le otorgó la sustitución intramural por domiciliaria, cumpliéndola en la carrera 19 nº 13a-02 barrio el consuelo del municipio de girón, santander, conforme se precisó en la audiencia preliminar del 15 de septiembre de 2024, sin que obre reporte de transgresión de las obligaciones de permanecer en su domicilio."..."en ese orden, su voluntad de someterse a la justicia y cumplir los compromisos adquiridos al permitirle permanecer privado de la libertad en su residencia, es indicativo de que al concederle la prisión domiciliaria no va a defraudar las obligaciones adquiridas."</p>	9018	2024	28	2	2025	SENTENCIA	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JORGE ARMANDO FAJARDO MUÑOZ..</p>	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--	--	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO PRECLUSIÓN FASE DE JUZGAMIENTO DEBATE PROBATORIO CROQUIS DE TRÁNSITO	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DEL / PRECLUSIÓN / ACUSADO POR DE HOMICIDIO CULPOSO / AGRAVADO, AL NO PROCEDER EL / DEBATE PROBATORIO DE EN FASE DE JUICIO	"En este sentido, al implicar un análisis jurídico sobre la configuración de la conducta enmarcada en el tipo penal imputado, dentro de una solicitud de preclusión por la existencia de un elemento que bien podría o no, eximir de responsabilidad al acusado como es el croquis realizado sobre el accidente por un funcionario de tránsito, no se contempla como válida para ser solicitada en esta etapa procesal por la defensa. Pues la discusión sobre la responsabilidad del acusado es propia del juicio oral, donde se realiza un análisis integral de las pruebas y elementos subjetivos, lo que asegura un debate público, oral y con inmediación de la prueba."..."Cabe resaltar que, "en la Ley 906 de 2004 diferencia las fases de investigación y de juzgamiento, las que, a su vez, se dividen en etapas, a saber, la de indagación e investigación, para la primera, y la de acusación, preparatoria y juicio, para la segunda."3 Luego, claramente en el presente asunto, al encontrarnos en trámite de la audiencia de preparatoria, estamos en fase de juzgamiento."..."Ahora bien, la causal invocada por la defensa bajo el numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal no es aplicable para este caso, pues la misma opera bajo la imposibilidad de continuar la acción penal, configurable solo bajo las causales objetivas del artículo 82 del Código Penal, luego, el análisis de un elemento de prueba que pretende desvirtuar la responsabilidad	80725	2014	28	2	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	CESAR SNEIDER BULLA GUERRERO.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	--------------------------------	--------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO CONCIERTO PARA DELINQUIR APELACIÓN SENTENCIA PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA HOGAR SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES PREACUERDO.	SE CONFIRMÓ LA /NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA /PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITAR /EL CONDENADO SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA HOGAR, ADEMÁS DE QUE EL /DELITO POR EL QUE Y SE PROCEDE EXCLUYE EL /BENEFICIO	"De tal manera que no basta con la existencia de relación de consanguinidad, sino que deberá acreditarse la necesidad de su presencia en el seno familiar, no solo con fines económicos, sino en cuanto a salud y cuidado que requieren los menores para su bienestar, también tratándose de personas con alguna discapacidad o que necesiten del cuidado y atención personal, más no como excusa para evadir el cumplimiento de la pena en las condiciones que ha considerado pertinentes la judicatura."..."De lo antes relacionado no se puede deducir inequívocamente que la progenitora de la menor DRAZ no se pudieran encargar del cuidado y atención personal de ella, si bien se certifica que no está atendiendo su cuidado porque la dejó, ello no está probado así sea sumariamente, además tampoco se demostró que otros miembros de su familia no le pudieran colaborar en esa actividad, lo cual evidencia que en realidad su familia extensa puede también asumir la atención de las necesidades de la niña, sin que resulte absolutamente indispensable que el encartado deba hacerse cargo del cuidado personal, dado que en virtud del principio de solidaridad deben concurrir en procura de los requerimientos de sus consanguíneos."..."En los anteriores términos, podemos aseverar que no existe deficiencia sustancial de la familia extensa de la descendiente del procesado, porque conforme al principio de solidaridad.	72	2024	28	2	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	CESAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / VALORACIÓN PROBATORIA ADECUACIÓN TÍPICA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LOS TESTIMONIOS VERTIDOS FUERON COHERENTES Y CREÍBLES, DEMOSTRANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS ACUSADOS, LO CUAL PERMITIÓ CONFIRMAR LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y RATIFICAR LA CONDENA</p>	<p>"En efecto, todos los testimonios practicados en la etapa probatoria, a consideración de la sala permiten estructurar el compromiso penal de la procesada silvia fernanda carvajal silva en los hechos endiligados pues, en los mismos narraron la presencia de la acusada en la dirección carrera 6 # 44 -11 segundo piso, el ingreso forzado a la casa de la señora marilú silva y actos de violencia físicos y psicológicos sobre la misma."..."Ahora bien, es necesario precisar frente a lo esbozado por la defensora en el libelo de alzada, que para esta colegiatura es más que clara la existencia del núcleo familiar entre la procesada y la víctima, contrario a lo que alega la censora, ya que para la acreditación de la misma no existe una prueba en especial requerida, pues la libertad probatoria reza que "los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos."12"... "Por otro lado, respecto a las agresiones causadas a la señora marilú silva, concuerda esta sala con lo planteado por la jueza de primera instancia, ello conforme a la no exigibilidad del dictamen médico legal para determinar la existencia de maltrato físico o psicológico, basta en este caso, con lo expuesto en juicio por la misma víctima acerca del maltrato psicológico y físico del que fue</p>	8212	2022	4	3	2015	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	SILVIA FERNANDA CARVAJAL SILVA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / EXTORSIÓN AGRAVADA / CONDENA A PRISIÓN / MULTA ECONÓMICA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN CONFIRMA, ESTABLECIENDO EL PROCESADO, ACTUÓ DOLOSAMENTE EN CONCIERTO CON OTRAS PERSONAS CON EL FIN DE COMETER DELITOS DE EXTORSIÓN, SE CONSIDERA QUE SU CONDUCTA FUE REPROCHABLE Y CONSCIENTE DE SU ANTIJURIDICIDAD.</p>	<p>"El censor demanda revocar el fallo condenatorio emitido respecto del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, pues su prohijado no fue sindicado de participar en su comisión, a pesar de haberse incorporado nuevos hechos jurídicamente relevantes, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:"..."Para demostrar su teoría del caso la agencia fiscal incorporó como estipulación probatoria la plena identidad del encausado y acopió las siguientes pruebas: .2.1. María del Carmen Rodas Beleño expuso que con su esposo Alcibiades Flórez Gallego tenían un negocio de préstamo de dinero a las personas, quienes les pagaban un interés diario, teniendo dos cobros, uno de \$26.000.000 y el otro de \$18.000.000 a \$19.000.000; esa actividad la desarrollaban en las Comunas 1, 3, 5 y 7 de Barrancabermeja, con el apoyo de unos muchachos que les ayudaban a realizar los préstamos y revisar los cobros semanales; salían con ellos dos a tres veces por semana, para constatar que las tarjetas fueran reales y los clientes existieran."..."El procesado renunció a su derecho a guardar silencio y negó estar vinculado a los hechos juzgados o haber trabajado con Ever Arias Camacho, pero no aportó claridad sobre su no presencia en los lugares donde operaba la citada organización ilegal, al limitarse a decir que se dedicaba al moto taxismo pirata en la ciudad</p>	197	2016	5	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ELIÉGER CAMPO DÍAZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	---------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES PRUEBA TESTIMONIAL CADENA DE CUSTODIA CAPTURA FLAGRANCIA PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA DE JUAN PABLO SÁNCHEZ LAMUS POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, BASADA EN LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA.	"El censor demanda la absolución de Juan Pablo Sánchez Lamus, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:..."Un análisis pausado y en conjunto de los medios de convicción recaudados en la vista pública, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, permite deducir que la teoría propuesta por la agencia fiscal prevalece sobre la tesis de la defensa, según los siguientes razonamientos:..."En conclusión, la agencia fiscal demostró - más allá de toda duda razonable - que Juan Pablo Sánchez Lamus el 19 de noviembre de 2019 portaba un arma de fuego apta para disparar y no contaba con permiso de autoridad competente que lo habilitara para ello, por lo que efectivamente representaba un peligro para la comunidad."	8347	2019	5	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JUAN PABLO SÁNCHEZ LAMUS.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS / DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE / PERJUICIOS MORALES / DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN</p>	<p>SE CONSIDERÓ QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EVALUÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS Y APLICÓ UN CRITERIO PROPORCIONAL Y ADECUADO AL FIJAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. NO SE ACTUÓ CAPRICIOSAMENTE NI SE DESCONOCIERON LOS PRINCIPIOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.</p>	<p>"La censura demanda revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a sus pretensiones y reconocer el tratamiento médico integral a Yasmín Castellanos Botello, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:"..."En consecuencia, la tasación racional y el pago de los daños y perjuicios dependerá de que esté probada su existencia, con fundamento en el detrimento patrimonial y la afectación de la órbita interna de la víctima, por la tristeza, el dolor o la aflicción que sienta o haya sentido a consecuencia de la conducta punible, siendo evidente que no es válido decretarlos arbitrariamente o con base en suposiciones."..."En síntesis, la censura no está llamada a prosperar, al comprobarse que la juez de primer grado no actuó caprichosamente, ni desconoció los principios del restablecimiento de derechos, sino que - con base en sólidos argumentos jurídicos - evaluó correctamente los medios de convicción recaudados en el incidente de reparación integral y utilizó un criterio proporcional y adecuado para fijar el monto tasado por los perjuicios morales y de daño a la vida en relación; por lo tanto, deviene imperativo ratificar el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad."</p>	707	2019	5	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	YASMIN CASTELLANOS BOTELLO.	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO CONCURSO HOMOGÉNEO COACCIÓN PSICOLÓGICA PRUEBA TESTIMONIAL VALORACIÓN DE LA PRUEBA	SE CONFIRMÓ LA /CONDENA CONTRA EL PROCESADO POR EL /DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, AL /CONSIDERARSE PROBADA LA /COACCIÓN PSICOLÓGICA EJERCIDA SOBRE LA VÍCTIMA, PARA ACCEDERLA CARNALMENTE EN DOS OPORTUNIDADES, AL IGUAL QUE LA VALIDEZ DE SU TESTIMONIO.	"Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Alejandro Salcedo Barajas, contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual lo declaró penalmente responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo; a lo cual se procede conforme a las previsiones del artículo 179 del CPP."..."Adveró que, con la declaración de la víctima Rodríguez Rey, se acreditó la materialidad de la conducta, que ella narró dos eventos en los cuales el acusado la accedió carnalmente vía vaginal con su miembro viril, insucesos ocurridos en la vivienda del mencionado y en el Motel La Herradura."..."Señaló que el enjuiciado conocía del comportamiento típico y quiso su realización, que su objeto era satisfacer su ánimo libidinoso con la ofendida, siendo irrelevante su aquiescencia en el encuentro sexual, perjudicándola en su salud y su vida íntima y laboral, siendo además imputable, por ende, se probó la teoría del caso de la fiscalía, conllevando la emisión de sentencia condenatoria."	9227	2014	6	3	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ALEJANDRO SALCEDO BARAJAS.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO / ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO / DOSIFICACIÓN PUNITIVA / ALLANAMIENTO A CARGOS / DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA JUSTICIA</p>	<p>SE MODIFICA LA PENA IMPUESTA POR DEFICIENTE DOSIFICACIÓN PUNITIVA, AUMENTÁNDOLA A 90 MESES DE PRISIÓN Y MULTA IGUAL, AL CONSIDERARSE EXCESIVA LA REBAJA OTORGADA POR ALLANAMIENTO.</p>	<p>La juez unipersonal efectuó en el caso en estudio, una rebaja del máximo permitido legalmente en la etapa que se presentó el allanamiento, esto es, del 50%. Proporción que considera excesiva esta Corporación, inclusive contraria a las circunstancias analizadas de cara a la dosificación punitiva, en virtud de las cuales debió moverse en el rango del 50% a 33.33% de la pena, que corresponde al descuento autorizado para la siguiente etapa procesal, no simplemente acceder al descuento máximo previsto, máxime el significativo perjuicio económico ocasionado a los ofendidos."... "De allí que, atendiendo el derecho de las víctimas a la justicia y resarcimiento, en los cuales insistió en sede de apelación, esta Colegiatura modificará la rebaja otorgada, reduciéndola al 40% de la pena que le correspondía por los punibles atribuidos y aceptados por la encartada."... "Denotando en lo anterior una inapropiada dosificación punitiva, puesto que una vez determinada la pena a imponer incluido el concurso, fue que debió aplicar la rebaja en la proporción correspondiente, por tanto, en realidad a los 140 meses iniciales debió sumar los 10 meses por la concurrencia del delito de acceso abusivo a un sistema informático agravado, y esta cantidad disminuirla conforme el momento procesal."</p>	<p>11</p>	<p>2022</p>	<p>6</p>	<p>3</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>KENDY LORENA GIL BARBOSA y OTROS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-----------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	--	--	-------------------------------------

<p>TRÁFICO DE MIGRANTES SUSTITUTOS PENALES / PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA EXCLUSIONES LEGALES DEL ARTÍCULO 68A CP</p>	<p>SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO POR TRÁFICO DE MIGRANTES, AL ESTAR PROHIBIDA LEGALMENTE PARA DICHOS DELITOS Y NO ACREDITARSE LA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.</p>	<p>"La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., contemplan como requisito que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del canon 68A ibídem, lo cual sustentó esencialmente la negativa por parte de la Juez Unipersonal, en virtud de lo cual determinó inviable lo deprecado por la defensa atendiendo a la proscripción legal."..."No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que su prohijado se hace merecedor a la prisión domiciliaria (artículos 38A y 38B del C.P.), pues el Juez está sujeto, en virtud del principio de legalidad, a aplicar las normas puntuales que rigen los institutos, debiendo para ello considerar la totalidad de los presupuestos definidos en la norma, específicamente en cuanto a la exclusión que prevé el artículo 68A del C.P."..."No existe deficiencia sustancial de la familia extensa de las descendientes del procesado, porque conforme al principio de solidaridad, tanto las progenitoras de aquellas como sus demás consanguíneos están en el deber de asumir el cuidado y custodia personal, sin que se acreditara que no estén en condiciones de velar por ellas."</p>	7	2022	6	3	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	LECNER IGNACIO PIANDA LUNA.	VER DECISIÓN
---	---	---	---	------	---	---	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO HOMICIDIO AGRAVADO TENTATIVA NULIDAD PROCESAL IMPUTACIÓN DERECHO DE DEFENSA</p>	<p>SE CONFIRMA / NEGATIVA DE NULIDAD AL CONSIDERARSE EN QUE LA IMPUTACIÓN DE FUE CLARA Y CUMPLIÓ / FORMALMENTE LOS REQUISITOS LEGALES, / SIN VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA.</p>	<p>"Bajo lo anterior, esta Colegiatura infiere, del análisis de la imputación, que el Fiscal describió de manera detallada, clara y sucinta los HJR, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 288 C.P.P."..."Por otra parte, la defensa hizo hincapié en que la Fiscalía descubrió anticipadamente la prueba, pues se mostró un vídeo de escasos segundos en los cuales se precisó el impacto del vehículo a la motocicleta. Frente a esto, esta Colegiatura advierte que, si bien la exhibición de un fragmento del vídeo durante la formulación de imputación no se ajusta estrictamente a lo previsto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, esta actuación no afectó de manera sustancial el desarrollo del proceso ni generó un estado de indefensión que justifique la declaratoria de nulidad."..."En consecuencia, esta Sala negará la solicitud de nulidad, dejando a salvo el derecho de la defensa de debatir la hipótesis de la Fiscalía en el juicio oral, con plena posibilidad de presentar su propia teoría del caso y las pruebas que considere pertinentes."</p>	80399	2022	10	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MANUEL SEBASTIÁN CASTILLO ESCALANTE.	VER DECISIÓN
---	--	--	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS / ESTÍMULO AL USO ILÍCITO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONFORMIDAD DEL PROCESADO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO ANDRÉS FELIPE ABRIL LEAL, DEBIDO A SU CONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.	"Sería del caso entrar a revisar la providencia impugnada, si no se observara que, dentro del término legal - artículo 179F de la Ley 906 de 2004-, esto es, antes de que la Sala lo haya resuelto, se presentó desistimiento del recurso de apelación..."Así las cosas, el defensor manifestó a través de correo electrónico del 11 de febrero de 2025 que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, solicitud que fue coadyuvada por el procesado."..."En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal, RESUELVE Primero. - Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el defensor del procesado Andrés Felipe Abril Leal, conforme a las consideraciones antes expuestas."	67	2024	10	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ANDRÉS FELIPE ABRIL LEAL.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / CONDENA DE 52 MESES DE PRISIÓN / INHABILITACIÓN PARA FUNCIONES PÚBLICAS RECHAZO A INIMPUTABILIDAD	SE CONFIRMAR LA CONDENA POR SUFICIENTES PRUEBAS DESESTIMAR LA INIMPUTABILIDAD, PUES NO DEMOSTRÓ QUE EL ACUSADO COMPRENDIERA SU ILICITUD, AL MOMENTO DEL HECHO	RESOLVIÓ LA POR Y LA SE EL NO SU AL	“Dicha imposición, entiende la Sala, no es intrascendente, ni infundada, sino acorde con las características del proceso acusatorio de corte adversarial; además, atiende a una doble e importante finalidad, que es impedir que se utilice el tópico de la inimputabilidad como argumento común, recurrente, generalizado y sin el menor sustento probatorio en situaciones fácticas semejantes a las aquí debatidas.”...“Por otra parte, concluyó el a quo que, no medió ninguna prueba debatida en juicio tendiente a la demostración de un trastorno mental derivado de la alegada esquizofrenia que al parecer sufre el acusado. Además, aún si se admitiera que así lo padece, tampoco se demostró la correlación entre el trastorno con la conducta de acceder a un menor sexualmente por vía anal, lo que refuerza la decisión de mantener la condena.”...“En todo caso, las aseveraciones previas de los testigos, que el recurrente pretende utilizar para fundar su reproche, no pueden suplir lo manifestado por ellos en el juicio, ni pueden servir para controvertir su contenido, por cuanto no fueron incorporadas de acuerdo con las reglas del ordenamiento procesal penal, dado que no fueron usadas para impugnar su credibilidad en el debate público y tampoco incorporadas como prueba.”	288	2008	10	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO. GARCÍA	ÓSCAR IVÁN PINILLA GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	---	-------------------------------------	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO PRUEBA SOBREVINIENTE RECURSO DE APELACIÓN PRUEBA TRASLADADA PROCESO CIVIL VS PENAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA /NEGATIVA DE LA PRUEBA /SOBREVINIENTE (FALLO CIVIL) EN /PROCESO PENAL PUES ERA CONOCIDA /CON ANTERIORIDAD, ADEMÁS DE QUE LA PRUEBA TRASLADADA ESTÁ PROSCRITA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO</p>	<p>"La prueba documental en cuya práctica insiste la defensa tiene plena relación con el procedimiento civil surtido contra el enjuiciado, la valoración probatoria que se efectuó allí y la consecuente decisión adoptada, todo lo cual difiere de lo acontecido al interior del trámite penal, donde aún resta por acopiar las pruebas, a fin que la juez de conocimiento les otorgue el correspondiente valor suasorio, de forma autónoma e independiente..."Adviértase que el conocimiento respecto de lo supuestamente acontecido deviene de lo que pudo concluirse a raíz de los medios de convicción allí recopilados que – muy bien resulta viable – pueden ser distintos – total o parcialmente - de los que se recauden..."en el procedimiento penal, a lo cual se suma que el trámite del proceso civil proviene de antaño y, por ende, era de perfecto conocimiento de la defensa y nunca asomó su descubrimiento previo; de igual modo, en el ordenamiento procesal vigente está proscrita la prueba trasladada, tal como lo ha decantado la Alta Corte, al precisar que "...la materialización de los derechos a la contradicción, confrontación, entre otros, previstos en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 y, en general, en el ordenamiento jurídico, impiden que en este esquema procesal sea viable la figura de la prueba trasladada.</p>	81	2021	10	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ELIBERTO TRIANA TERREROS.	VER DECISIÓN
---	---	---	----	------	----	---	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DAÑOS RECURSOS NATURALES PRECLUSIÓN RECURSO APELACIÓN MATERIAL PROBATORIO JUICIO ORAL	SE CONFIRMA NEGATIVA CONCEDER PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN, ADVERTIRSE SUFICIENTE EVIDENCIA FLAGRANCIA CONTRADICE FISCAL Y AMERITA JUICIO ORAL	LA DE LA LA AL EN QUE AL AL AL	"Por consiguiente, aunque la agencia fiscal insiste en su tesis preclusiva, se evidencia que no se configura la causal 6ª, dado que del estudio del material probatorio allegado se deriva diferente conclusión, en la medida que (i) se acreditó la existencia de los hechos que pudieron haber trascendido a la órbita jurídico penal, pues - contrario a lo afirmado por la delegada fiscal - acorde con el informe de policía de vigilancia del 4 de julio de 2017, presentado por el Subintendente Faquir Rogelio Baltan Pinto, ambos procesados fueron capturados en situación de flagrancia – así se legalizó –"...."....ejerciendo labores de tala de árbol de especie guadua, dos de ellas con uso de herramienta artesanal machete ejecutando corte de esa especie de flora silvestre (...) este lugar pertenece a una ronda cuyas características son bosque natural, paso de fuente hídrica, habitat natural de fauna y flora silvestre...", a la par que - en el interrogatorio de indiciado del 4 de abril de 2024 - Antonio Pinzón Salazar relató que "...comenzamos a cortar y amontonar bambúes..." y (ii) según el mismo informe de policía de vigilancia, aquellos "... manifestaron no tener ningún permiso...", lo cual corroboró la CDMB, al afirmar que desarrollaban esa labor sin permiso y en un espacio"...."Entonces, los hechos jurídicamente relevantes contemplan claras circunstancias modales y temporo espaciales.	245	2021	10	3	2015	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ANTONIO PINZÓN SALAZAR y EDUIN PINZÓN SALAZAR.	VER DECISIÓN
---	--	---	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES SOLICITUD DE NULIDAD PRUEBAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR LA ACREDITARSE LA CONDUCTA REITERATIVA Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON FUNDAMENTO EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y PRUEBA PSICOLÓGICA.</p>	<p>"Nótese entonces que, de acuerdo con los medios probatorios arrimados al juicio oral y contrario a lo expuesto por la defensa, la declaración de Luis Ignacio Paredes Casas merece plena credibilidad por ser clara y coherente, erigiéndose en una prueba idónea para deducir de ella la responsabilidad penal del acusado en el delito de violencia intrafamiliar, pues su dicho lejos de contradecirse, fue consistente en toda la actuación, y encontró eco en el testimonio rendido por la profesional de salud Demnys Lilibet Oliveros Calderón, quien evidenció la afectación psicológica en la víctima producto del maltrato verbal y físico que recibió por parte de su propio hijo."..."Asimismo, deviene claro que el simple hecho de que la víctima en su declaración mencionara una fecha diferente a la que se indicó en los hechos jurídicamente relevantes, no implica como única vía la absolución del acusado, pues en su aserto el testigo fue claro al referir que presentó la denuncia debido a la agresión física que le propinó el acusado, y que a partir de esa fecha Paredes Vanegas le refiere improperios, palabras soeces y amenazas, estructurándose en consecuencia el tipo penal de violencia intrafamiliar, bajo la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, esto es al recaer la conducta sobre una persona mayor de sesenta (60) años, quien merecía el cuidado y amparo</p>	534	2015	11	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	MAURICO PAREDES VANEGAS.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------	--------	--------------------------	------------------------------

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR / APelación SENTENCIA CONDENATORIA / EXTINCIÓN ACCIÓN PENAL / PAGO OBLIGACIÓN TRIBUTARIA / CESACIÓN PROCEDIMIENTO	SE DECLARA EXTINCIÓN ACCIÓN PENAL Y CESACIÓN PROCEDIMIENTO POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CON INTERESES HASTA ANTES DE EJECUTORIA DEL FALLO	"Sobre el particular, conviene traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 402 del Código Penal, según el cual:" "Frente al contenido de la norma en cita, es claro que procede la extinción de la acción penal cuando el sujeto activo realiza el pago de las sumas adeudadas junto con los respectivos intereses, este último requisito representa una manera de proteger los dineros públicos, dado que, de lo contrario podría estimularse la cultura de no pago, pues bastaría la cancelación extemporánea de las sumas recaudadas sin los intereses para que el proceso culmine, lo que entrañaría una clara afectación al patrimonio público." "Así las cosas, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en eventos similares al que concita la atención de la Sala en esta oportunidad, esto es cuando el pago de la obligación se realiza con posterioridad a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando la misma no se encuentre ejecutoriada, lo procedente es terminar el proceso decretando la cesación del procedimiento, sobre el particular precisó:"	4115	2018	11	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	EDWAR FERNEY MATEUS GALEANO.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------	--------	------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ANÁLISIS PROBATORIO ESTÁNDAR PROBATORIO</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, YA QUE LAS PRUEBAS DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.</p>	<p>"En el presente evento se incorporaron al juicio oral suficientes pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en la medida que (i) la víctima coincidió en el relato ofrecido a los agentes captores y lo narrado en el juicio oral sobre los hechos juzgados, no solo por los insultos, sino por "un manotazo en la boca" que le propinó el encartado y provocó que se le hincharan y reventaran los labios; (ii) el policial que compareció a declarar corroboró que el llamado de la central de radio fue por una presunta riña al interior del apartamento atrás reseñado, al arribar directamente observaron el maltrato verbal que sufría la mujer y la afectada les comentó sobre la agresión física de que fue objeto, por lo cual su dicho solo sería parcialmente de referencia; (iii) se produjo la captura del enjuiciado y se legalizó en situación de flagrancia y (iv) el médico del servicio de urgencias del hospital del norte de la ciudad avaló las lesiones en el rostro de la ofendida, a saber, contusiones a nivel del labio superior e inferior de la boca, con laceraciones que marcaban el material de ortodoncia, sin sangrado activo, por lo cual le recomendó medidas locales para desinflamar, infiriendo que se causó por un golpe contundente"...."Argüir la defensa que solo se trató de una simple discusión doméstica, no deja de ser una afirmación de tipo subjetivo que va en contravía de lo cabalmente demostrado, acorde con lo reseñado, con</p>	2294	2021	11	3	2025	SENTENCIA	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>JUAN DIEGO GARRIDO GARCÍA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO HURTO CALIFICADO AGRAVADO APELACIÓN NEGATIVA PERMISO SALIDA 72 HORAS / PROCESADO JAIBERTH DARÍO CHAVARRÍA VALLE / DECISIÓN CONFIRMAR AUTO DENEGATORIO / REQUISITOS NO CUMPLIDOS / PROHIBICIÓN LEGAL DELITOS	EL TRIBUNAL CONFIRMÓ NEGATIVA / PERMISO SALIDA POR NO CUMPLIR 70% Y PENA Y PROHIBICIÓN / LEGAL DELITOS SECUESTRO EXTORSIVO.	"Bajo esas anotaciones, se ofrece acertada la decisión del auto proferido por el juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante el cual negó la solicitud del permiso administrativo de 72 horas, siendo del caso resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15300 del 13 de octubre del 2022, resolvió una acción de tutela en la que se formulaban argumentos similares a los expuestos por el señor JAIBERTH DARIO, concluyendo que no es posible calificar como arbitraria, ilegítima, caprichosa o irracional la fundamentación de los jueces de ejecución de penas a la hora de aplicar el contenido integral del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues se están ajustando a la normatividad aplicable. Sobre el particular, señaló:"...Lo anterior, se reitera, al ofrecer motivos sobre la inviabilidad del beneficio pretendido ante la expresa prohibición legal establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». "...Así las cosas, en este caso realmente no se cumplen los requisitos necesarios para que se conceda en favor de aquel el permiso administrativo solicitado, de manera que el juez vigía no se equivocó al proferir la decisión interlocutoria del pasado 25 de noviembre y concluir que el sentenciado debe continuar la ejecución de la pena en el	440	2016	11	3	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	JAIBERTH DARIO CHAVARRIA VALLE.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	------	--------------------------------	--------------	---------------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / NEGATIVA DE PRUEBAS TESTIMONIALES / IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA / PRINCIPIOS PROBATORIOS / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL DECRETO TESTIMONIAL, POR NO SER PERTINENTES RESPECTO AL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA Y EN ARAS DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES IMPLICADOS	"El actual sistema de enjuiciamiento penal se basa en el principio de libertad probatoria – artículo 373 del CPP, pero la incorporación de los medios de convicción que se pretendan controvertir en el juicio oral debe cumplir ciertos requisitos; en el caso concreto se cuestiona que - con los testimonios de Yesid Felipe Sierra Corales y Vladimir Lancheros Becerra - se busca demostrar una hipótesis exculpatoria, según la cual – cuando eran menores de edad – presuntamente pretendieron abusar de la menor hija del aquí procesado, hecho que supuestamente lo motivó a utilizar el arma de fuego incautada en su poder, siendo que lo uno no tiene real incidencia en lo otro, dado que el punible contra la seguridad pública es catalogado como de peligro abstracto, puesto que “el legislador anticipó la barrera de protección del interés jurídicamente tutelado, independientemente de que el agente no accione el arma de fuego”6 y, por ende, podría...”considerarse estructurado dicho reato si se comprueba que se ejecutó el acto doloso – conocimiento y voluntad - de portar el adminículo letal, se determina que su funcionamiento era apto para disparar, se acredita el ingrediente normativo consistente en carecer de legal permiso para hacerlo y queda claro que el autor era consciente del riesgo que representaba tenerla en su poder, aspectos todos por dilucidar al interior del	7525	2019	11	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSÉ RICARDO DURÁN GUALDRÓN.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO RESPONSABILIDAD PENAL VALORACIÓN PROBATORIA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.</p>	<p>SE CONFIRMÓ SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE HURTO Y CALIFICADO AGRAVADO, PUES LAS PRUEBAS ALLEGADAS DEMOSTRARON SU RESPONSABILIDAD PENAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA.</p>	<p>Conforme a lo anterior, si bien los testigos Carlos Alfonso Méndez y Hemerson Alexis Peinado Castro, no observaron el momento exacto en que fue extraída la batería del automóvil, hipótesis en la que se cimenta el recurso de apelación en cuanto a la ausencia de testigos que presenciaran ese hecho, lo cierto es que, la valoración de las pruebas en su conjunto y en sana crítica, sí permiten acreditar la teoría acusatoria, pues una vez la comunidad contactó a la Policía Nacional, los uniformados acudieron de inmediato al parqueadero público de la carrera 13 con calle 94 del barrio Conquistadores, donde lograron observar directamente a tres ciudadanos que estaban cerca del rodante, uno de ellos Darwin Jesús Arguello Ávila, llevaba dentro de un costal la batería que era parte esencial del vehículo de placa CCM-749 de propiedad de la víctima, como este último reconoció en su declaración."..."De esta manera, quedó demostrara no solo la materialidad de la conducta punible sino además la responsabilidad penal en cabeza del acusado en el delito endilgado, esto es, de acuerdo a los términos de la acusación, hurto calificado según el inciso 4° del artículo 240 del Código Penal, "cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales", y agravado conforme a los numerales 7° y 10° del artículo 241 ibidem "sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad.</p>	35	2021	12	3	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	DARWIN JESÚS ARGUELLO ÁVILA.	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL /NEGATIVA</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL NO HABER TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE LA SENTENCIA HASTA LA CAPTURA.</p>	<p>"Es importante precisar que Eduard Herbey Sánchez Ortiz fue condenado el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado 12° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a una pena de 32 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; dicha decisión fue apelada y, posteriormente, confirmada en segunda instancia por esta Sala, adquiriendo firmeza el 10 de mayo de 2019. Dentro del trámite procesal de segunda instancia, no se interpuso recurso extraordinario contra dicha decisión."..."En ese contexto, al analizar el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia hasta la captura de EDUARD HERBEY SÁNCHEZ ORTIZ, efectuada el 17 de abril de 2024, se evidencia que no han transcurrido los cinco años requeridos por la ley para la configuración de la prescripción de la sanción penal, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables. Por esta razón, no le asiste derecho al condenado en su solicitud."..."Es preciso aclarar al condenado que su solicitud de aplicación de la prescripción de tres años se fundamenta en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, dicha disposición no es aplicable al presente caso, ya que hace referencia a la prescripción de la acción penal y no a la prescripción de la sanción penal (es decir, de la condena), cuyo término se rige por lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código</p>	62	2016	12	3	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (Despacho 6)	SAMUEL DURÁN	EDUARD HERBEY SÁNCHEZ ORTIZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------	------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA RECURSO DE APELACIÓN SUSTITUTO PENAL (PRISIÓN DOMICILIARIA) CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA / DECISIÓN DEL TRIBUNAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITARSE LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA SEGÚN LA PRUEBA APORTADA POR LA DEFENSA</p>	<p>"Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de cabeza de familia, pues (i) el defensor afirmó confusamente que "lo que no es menos cierto es que se tiene conocimiento de la existencia de otros hijos, pero aún si existieran, lo claro es que la única persona que vela por la subsistencia de la referida señora Angelmira Mora, es precisamente el señor Sandro Uricoecha Mora", de tal modo que no se acreditó a cabalidad la ausencia de otros hijos o demás miembros del núcleo familiar que estén imposibilitados de solventar su cuidado y manutención, producto del deber de solidaridad que por ley les asiste;"..."(ii) lo esbozado sobre el adagio popular de que una madre puede hacerse cargo de varios hijos, pero no al revés, resulta insuficiente de cara a la tesis planteada; (iii) las declaraciones sobre la presunta dependencia emocional y económica de la progenitora no provienen de la supuesta perjudicada directa, sino de quienes se identificaron como amigas del encartado;"..."(iv) paola andrea sánchez zabala afirmó que el procesado es el responsable de llevar a su progenitora a los controles médicos en la ciudad de cartagena y cubre la totalidad de sus gastos de traslado, vivienda y alimentación, manifestación que no tiene respaldo probatorio alguno, en la medida que en la historia clínica de angelmira mora qil</p>	50085	2021	13	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SANDRO URICOECHEA MORA.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS / ADMISIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA / RAZONES PARA ADMITIR PRUEBAS / TEORÍA ALTERNA DE LA DEFENSA</p>	<p>SE MODIFICA EL AUTO DE PRUEBAS Y SE ADMITE LA EVIDENCIA PROBATORIA DE LA DEFENSAAL / ESTIMARLA PERTINENTE PARA LA TEORÍA ALTERNA Y SU POTENCIAL IMPACTO EN LA CREDIBILIDAD</p>	<p>En ese contexto, si bien es cierto, el estado del televisor no es el objeto central del debate, como lo indicó el A quo, también lo es que, conforme a la teoría alterna expuesta por la defensa, este testimonio resulta pertinente en la medida en que podría incidir en la valoración de la credibilidad del relato de la denunciante, ya que, de verificarse la inexistencia del electrodoméstico en la fecha señalada, podría generar dudas sobre la veracidad de su dicho."..."Así las cosas, para la Sala, la defensa sí presentó una argumentación conforme al artículo 375 del CPP, respecto de la pertinencia y conducencia de estos testimonios para su teoría del caso; toda vez que la intención probatoria de esta parte es sustentar su hipótesis sobre la causa de la denuncia y la posible influencia en la versión de la víctima, elementos que pueden incidir en la valoración de la credibilidad de los testimonios y la reconstrucción de los hechos objeto de debate."..."Sobre el particular, basta analizar la sustentación de la defensa para evidenciar que el medio de conocimiento solicitado cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia, en la medida en que busca poner en duda la versión de los hechos presentada en la investigación y aportar un elemento probatorio adicional que respalde la teoría del caso alterna de la defensa."</p>	<p>172</p>	<p>2024</p>	<p>13</p>	<p>3</p>	<p>2025</p>	<p>AUTO</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>RODOLFO CONTRERAS SUTA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	---------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

<p>EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA / NULIDAD PROCESAL / OMISIÓN RECURSO REPOSICIÓN / DEBIDO PROCESO / PRUEBA INIMPUTABILIDAD</p>	<p>SE DECRETÓ LA NULIDAD PROCESAL POR OMITIR RESOLVER RECURSO PREVIO A CONCEDER APELACIÓN, VICIANDO EL DEBIDO PROCESO.</p>	<p>"Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que se destaca es la existencia de una irregularidad procesal con incidencia sustancial, por afectación de garantías fundamentales. Esto, por cuanto se observa que, en el diligenciamiento previo a la concesión del recurso de apelación, no se encontró soporte sobre el debido trámite y resolución al recurso de reposición planteado por la Defensa, al mostrar su desacuerdo con la decisión de negación de una prueba documental, como bien se observó en la grabación de la diligencia preparatoria."..."Sobre lo echado en falta, se destaca la necesidad de que el Juez de conocimiento examine el contenido de lo argumentado por el recurrente y lo planteado por las demás partes e intervinientes en el traslado correspondiente7, al que se refiere el recurso de reposición y su resolución; siendo un trámite relevante y principal, omitiéndose por completo esta etapa procesal. Contrario sensu, concedió directamente el recurso de apelación, siendo este subsidiario; es decir, no surtió a cabalidad lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal -C.P.P-, cuyo tenor literal reza "Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia"..."Así las cosas, para este Tribunal es evidente la trascendencia del verro</p>	23	2024	13	3	2025	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	HUXLEY JULIÁN PEÑATE CASTAÑO OTROS. y	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	------	--------------------------	---------------------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / CONDENA / ERROR DE TIPO / PRUEBA / RESPONSABILIDAD PENAL</p>	<p>SE CONFIRMÓ LA CONDENA POR ACCESO CARNAL ABUSIVO, YA QUE SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE, CON BASE EN TESTIMONIOS, PRUEBAS DOCUMENTALES Y CONCIENCIA DE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA.</p>	<p>"Para el Tribunal es claro que la postura defensiva, llamada a reconocer un presunto error de tipo, no resulta razonable de cara a la evidencia probatoria decantada en el juicio oral. La defensa intentó argumentar que el acusado no tenía conocimiento de la edad de la víctima, pero las pruebas presentadas demostraron que existía plena conciencia de la antijuricidad de su conducta, lo que refuerza la culpabilidad del procesado."..."En consecuencia, puede afirmarse que, en este caso, está satisfecho el estándar probatorio previsto en la ley como fundamento sustancial de una sentencia condenatoria. La materialidad de los hechos fue corroborada por testimonios y evidencias que confirmaron la relación entre el acusado y la menor, así como los embarazos que resultaron de dicha relación, lo que establece un patrón claro de conducta delictiva."..."La presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del procesado. La Corte subraya que, en casos de delitos sexuales contra menores, es fundamental proteger los derechos de las víctimas y asegurar que los culpables enfrenten las consecuencias de sus acciones, lo que se logró en esta sentencia."</p>	<p>3950</p>	<p>2014</p>	<p>13</p>	<p>3</p>	<p>2015</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>BRANDON CORREDOR RODRÍGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA / NEGACIÓN DE SUBROGADO PENAL / DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA PROCESADO / NEGANDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, PUES / EL DELITO COMETIDO DE SE ENCUENTRA EXCLUIDO LEGALMENTE DE LA DICHOS BENEFICIO.</p>	<p>"Sin embargo, el Tribunal recuerda que determinadas conductas están excluidas de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 38B del CP, debido a la prohibición expresa establecida en el artículo 68A del mismo cuerpo normativo, ya que se trata de un delito contenido en el Título XV, de los Delitos contra la Administración Pública. En ese sentido, la norma es clara y expresa sobre los requisitos para la concesión de este beneficio, por tanto, no puede haber una interpretación fuera de este marco, si los hechos versan sobre la agresión hacia un servidor público, como lo son los agentes de tránsito."..."Desde el año 2015, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la prohibición de conceder subrogados para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el segundo inciso del artículo 68A es taxativa, operando como una exclusión objetiva en la que se incluye el delito aquí endilgado por referencia a los tipos penales contra la administración pública1."..."Es más, es el órgano legislativo, quien en el marco de sus competencias constitucionales y legales, y particularmente en ejercicio de su libertad de configuración reguladora de tipos penales, ha dispuesto que todas aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico de la administración pública, entre otras, quedan excluidos de cualquier clase de subrogados, beneficios judiciales o administrativos, siendo</p>	<p>2201</p>	<p>2020</p>	<p>13</p>	<p>3</p>	<p>2025</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>DANIEL HERRERA ALFONSO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES /CAÍDA CON FRACTURA TRAS AGRESIÓN.</p>	<p>CONFIRMA LA CONDENA POR LESIONES PERSONALES, ENCONTRANDO SUFICIENTE PRUEBA Y RECHAZANDO LA VERSIÓN DE LA DEFENSA SOBRE CAÍDA AUTOINFLIGIDA, LA VERSIÓN DE LA DEFENSA FUE DESCARTADA POR INCONSISTENCIAS Y FALTA DE COHERENCIA ESPACIAL; LA TEORÍA ACUSATORIA RESULTÓ MÁS CREÍBLE Y COHERENTE.</p>	<p>"Aquí, independiente del video, la Sentenciadora se percató de algunas inconsistencias que también observó la Sala. Veamos, según el acusado y su esposa, la víctima se cayó al piso por su cuenta, al intentar agredir a Juan Fernando. Sin embargo, no se acompasa con las reglas de la experiencia que la caída hacía atrás de Pedro Julio responde a un intento de agresión de su parte; pues, si así fuera su caída debía haberse presentado hacia adelante y, ubicados espacialmente en la narración, hacia el interior del establecimiento." "De otro lado, también le asiste razón a la Juez de instancia sobre las contradicciones en el testimonio de Cecilia, esposa del acusado, ya que inicialmente refiere que Pedro se enredó con el policía acostado, y luego refiere que se enredó en la gradita. Tal dato no es irrelevante, en la medida que uno y otro sitio específico estarían moderadamente alejados. Esto se infiere sin necesidad de acudir a la grabación, pues, se entiende que la grada es de ingreso del establecimiento mientras que el policía acostado o resalto está sobre la calle. Así las cosas, o bien el encartado se cayó desde la puerta de ingreso a la tienda o se cayó estando en la calle." "...En esas condiciones, no por existir más pruebas directas en relación con la hipótesis defensiva se debe otorgar más peso a esas probanzas. En punto de comparación, aunque la teoría acusadora</p>	1531	2018	13	3	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN FERNANDO CARRILLO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA /CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO CONDENATORIO POR INASISTENCIA ALIMENTARIA AL PROBARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y AUSENCIA DE JUSTA CAUSA DEL ACUSADO, POR SU OMISIÓN</p>	<p>"No es creíble que en el periodo de sustracción MORENO JAIMES no haya percibido ingresos suficientes para su subsistencia y la de sus hijas. Esto, debido a que es una persona laboralmente activa, con un oficio -agricultor-; si bien, no se acreditó un contrato laboral permanente, los testigos de cargo coincidieron en referir que trabajaba por jornales en diferentes fincas, entre ellas, la de Luis Alberto; por lo que sí se probó que tenía un trabajo relativamente estable, en el sentido, de que siempre se había dedicado a las labores del campo, como él mismo lo reconoció..."Además, el encartado refirió que en el periodo de sustracción realizó aportes; sin embargo, es una manifestación sin sustento probatorio, pues no se acreditó, mediante ningún medio de conocimiento que, en dicho lapso, cumplió su obligación alimentaria; ahora, María Eugenia reconoció unos aportes en diciembre de 2019 y febrero de 2020; no obstante, itérese que el marco fáctico de la acusación corresponde a diciembre de 2019 hasta marzo de 2022; en consecuencia, no se probó el cumplimiento de la obligación alimentaria por el término restante..."Para la Sala es claro que la conducta del acusado es antijurídica."</p>	50772	2020	13	3	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LIEVANO MORENO JAIMES.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO / NEGACIÓN DE SUBROGADOS PENALES (PRISIÓN DOMICILIARIA) / SENTENCIA BASADA EN PREACUERDO</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR TRÁFICO AGRAVADO TRAS PREACUERDO VOLUNTARIO, ACEPTACIÓN CARGOS Y EVIDENCIA PROBATORIA, SE NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PUES DELITO EXCLUIDO POR LEY</p>	<p>"Así que aspectos como los esgrimidos en la impugnación no son susceptibles de ser valorados en este escenario, cuando no se cumplen los presupuestos objetivos que la normatividad vigente contempla; omite el censor que "el legislador entendió que en el necesario balanceo, determinados delitos, pese a registrar cubierta la exigencia temporal, no permiten acceder al sustituto", por lo que nada de lo alegado por la defensa desvirtúa jurídicamente la acertada decisión de la falladora que contrario a lo expuesto en la sustentación de la alzada propuesta - no se basó en criterios subjetivos; al respecto, ha precisado la Alta Corte en lo penal que "" "...Tampoco hay lugar a la aplicación de criterios analógicos contenidos en otras normas procesales inspiradas en razones de política criminal (conjurar el hacinamiento carcelario, según lo afirma el censor), para implementar una solución como la prevista en el párrafo segundo del art. 68 A del C.P. que permita acceder a la suspensión de la ejecución de la pena atendiendo a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, en la medida en que no se evidencia vacío legal o ausencia de regulación sobre el punto que permita acudir complementariamente a tal disposición. Al contrario, el querer del legislador con la introducción de dicho artículo al ordenamiento sustantivo (68 A), es el de negar, como igual lo</p>	7166	2023	14	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	IRAMA BRISSET RODRÍGUEZ ANAYA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / DUDA RAZONABLE (IN DUBIO PRO REO) / FALTA DE PRUEBA DEL ASPECTO SUBJETIVO CARGA DE LA PRUEBA DE LA FISCALÍA / VALORACIÓN INSUFICIENTE DE TESTIMONIOS.</p>	<p>SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN, ANTE LA DUDA RAZONABLE SOBRE EL CONOCIMIENTO Y POSESIÓN DEL ACUSADO, RESPECTO AL ARMA DE FUEGO INCAUTADA</p>	<p>"Sea lo primero indicar que, no se variará la decisión absolutoria proferida por la instancia, en favor de Brahianth Gerardo Páez Estebez por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, precisamente porque la prueba de cargo resultó insuficiente para deducir el aspecto subjetivo de la conducta endilgada."..."Sin embargo, esta Colegiatura difiere de los demás aspectos que la fiscalía detalló en sustento de su hipótesis incriminatoria, a efectos de obtener la revocatoria de la absolución y la emisión de un fallo de replazo condenatorio, dado que los testimonios de los policías no permiten concluir fundadamente que el acusado portaba conscientemente los elementos incautados."..."Nótese que, contrario a lo referido en la alzada por la delegada del órgano de persecución penal, el funcionario de policía Yordan Arley Afanador Bernal no aseguró observar que el encartado escondió el arma de fuego, debajo del asiento en el que finalmente fue encontrada, se limitó a referir que realizó movimientos extraños encaminados a evadirse de su vista, sugiriendo como una mera posibilidad que hubiere podido extraer el artefacto y ocultarlo debajo de la silla que ocupaba -yo creo que en la parte de él como tratar de evadirnos o algo, tal vez eso fue el movimiento que hizo sacarse el arma de donde lo tenía guardado y</p>	4375	2020	18	3	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	BRAHIANTH GERARDO PAEZ ESTEBEZ.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS / APELACIÓN NEGATIVA PERMISO TRABAJO / ORDEN DE CAPTURA	SE CONFIRMÓ NEGATIVA DE PERMISO PARA TRABAJAR Y SE ORDENA LIBRAR ORDEN CAPTURA SENTENCIADO POR NO ESTAR PRIVADO LIBERTAD NI CUMPLIENDO PENA, ESTANDO LA SENTENCIA VIGENTE	"Ahora, el Juzgado executor manifestó que después de revisar la plataforma del inpec para el registro de la población privada de la libertad, se observó que registra "baja" en el sistema, información corroborada por esta magistratura, ya que, al digitar los datos para realizar la respectiva consulta, arrojó que no se encuentran registros con los datos suministrados, por lo que es evidente que a la fecha el señor martínez sosa no se encuentra cumpliendo ninguna pena, ni está privado de la libertad"...."En el presente asunto, verificada la situación jurídica del señor martínez sosa, como ya se dejó sentado previamente, y contrario a lo argumentado por el defensor en su escrito de apelación, este no se encuentra privado de la libertad, por ninguno de los dos procesos que versan en su contra, de los radicados 68001600015920190301400 y 68406610000020240000100, y es que dicho beneficio, sólo es otorgado a las personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios o que, por el contrario, se encuentran en prisión domiciliaria, lo cual imposibilita acceder al permiso de trabajo"...."Ahora, se tiene que la defensa en el escrito de apelación, solicitó que se le conceda nuevamente a su prohijado la prisión domiciliaria y que se revoqué la orden de captura en su contra, toda vez que el a quo, al percatarse de que este no se encontraba cumpliendo su pena, procedió a ordenar al	3014	2017	19	3	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ NOSA.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DECLARACIÓN DE RECURSO DESIERTO SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS BARAJAS MARTÍNEZ DEBIDO A QUE LA SUSTENTACIÓN FUE PRESENTADA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.</p>	<p>"ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición..."Por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así, pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. - rayado por la sala -, "...Visto lo anterior, debe advertirse que dentro del presente caso el término para la presentación del recurso propuesto, por parte de la defensa técnica del sentenciado, feneció el pasado 21 de febrero, a las 4:00 p.m., sin que la parte interesada allegará escrito en ese sentido, por lo cual, no queda otro camino que</p>	857	2019	19	3	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JUAN CARLOS BARAJAS MARTÍNEZ	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NEGATIVA DE SUBROGADOS PENALES ARTÍCULO 68A CÓDIGO PENAL DERECHO PENAL DE ACTO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS PENALES POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL</p>	<p>“Aunque la sanción impuesta al procesado – 48 meses de prisión – coincide con el tope exigido por el legislador, el delito ejecutado está incluido dentro de las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal, no se cumple el requisito de carácter objetivo y deviene innecesario examinar los demás presupuestos”....“Por ende, resulta irrelevante que el encartado carezca de antecedentes penales, presuntamente se haga cargo de las obligaciones alimentarias y de cuidado de sus menores hijos, esté vinculado laboralmente y no haya ejecutado algún otro punible, en la medida que el delito cometido está excluido de cualquier beneficio o subrogado penal, según lo consagrado en el artículo 68 A del estatuto represor; también se equivoca al pretender que se inaplique dicha normatividad para favorecer a su prohijado, pues no existen válidas razones constitucionales para ello y porque no pueden desatenderse los presupuestos objetivos que contempla la normatividad vigente”....“Por lo tanto, si el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 consagra la exclusión de los beneficios y subrogados penales de ciertos delitos enunciados taxativamente, entre ellos, el punible de violencia intrafamiliar, ese hecho impide su concesión”.</p>	11711	2023	19	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CEYDER ANDRÉS PIMIENTO HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / LEGALIDAD DE LA CAPTURA / VIGENCIA DE ORDEN DE CAPTURA / REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA Y DADO QUE LA ORDEN POR SENTENCIA EJECUTORIADA, NO CADUCA ANUALMENTE, PUES SU VIGENCIA ESTÁ LIGADA A LA PENA Y SU PRESCRIPCIÓN.</p>	<p>"Aquí pretende el opugnador asignarle al juez ejecutor obligaciones netamente atribuidas a la titular de la acción penal, nótese que el inciso 2 del artículo 298 del Estatuto Procesal Penal, faculta a la fiscalía para solicitar la prórroga de las órdenes de captura, empero ello se circunscribe a los eventos que no se ha definido la responsabilidad del procesado, es decir, cuando la privación de la libertad obedece a la imposición de una medida de aseguramiento, no como en este caso que la detención lo es por cuenta de una sentencia ejecutoriada..." "De manera que no es deber del vigilante de la pena realizar las prórrogas que echa de menos el censor, esto es, de forma periódica luego de ejecutoriada la sentencia, dado que en esta fase su vigencia se encuentra ligada a la pena impuesta y a la prescripción de la sanción penal, contexto que difiere totalmente de lo alegado por el apelante, quien erróneamente aseguró que debía reanudarse anualmente, so pena de mantenerlas de forma perenne en el tiempo..." "Nótese que, aquí radica la diferencia entre el término de vigencia otorgado para las órdenes de captura expedidas para hacer comparecer al investigado a la actuación penal, por no encontrarse definido aún la situación jurídica atribuida, debiendo aplicarse lo previsto en el canon 298 del CPP, pues no puede estar privado de forma indeterminada, sin que ocurra</p>	1902	2013	20	3	2025	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>LEONARDO FABIO PAREDES MEDINA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------	------	----	---	------	------	--	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR PRISIÓN DOMICILIARIA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO / REQUISITOS PARA PRISIÓN DOMICILIARIA CARGA DE LA PRUEBA / AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 CPP</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL NO HABERSE ACREDITADO LOS REQUISITOS SUBJETIVOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO</p>	<p>"Por consiguiente, en el caso concreto no existe forma de definir "seria y fundadamente" que el procesado no evadirá el cumplimiento de la pena, precisamente porque se desconoce cualquier información del mismo y no hay manera de evaluar su desempeño "personal, laboral, familiar y social", carga que correspondía atender a la defensa, al solicitar la concesión del subrogado, pero que – al no poderse ubicar – se entiende no pudo cumplir, circunstancia que no exonera de exigir el presupuesto subjetivo, de ahí que no pueda concebirse que cumplirá la pena impuesta y las obligaciones respectivas, si no atendió el llamado de la administración de justicia..."4.- Se equivoca la defensa al pretender que se inaplique dicha normatividad para favorecer al encartado, pues no existen válidas razones constitucionales para ello y los presupuestos que la normatividad contempla no pueden desatenderse, tampoco es relevante para el caso la ausencia de antecedentes penales; adicionalmente, resulta cuestionable que en la impugnación se alegue que contaba "con arraigo laboral, familiar y social", siendo que en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal ninguna prueba aportó para acreditarlo y se enfocó en argumentar que se desatiende el fin resocializador de la sanción si se exige cumplirla en un establecimiento penitenciario, cuando lo que debió demostrar era su desempeño en dichos</p>	352	2013	20	3	2015	SENTENCIA	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--	-------------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / PRECLUSIÓN / APELACIÓN AUTO NIEGA PRECLUSIÓN / CAUSAL 3 INEXISTENCIA HECHO / CONSUMO PERSONAL VS. TRÁFICO	SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, PUES LA CAUSAL INEXISTENCIA HECHO NO SE DEMOSTRÓ PLENAMENTE, DEBIÉNDOSE ACREDITAR PROBATORIAMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.	"Por consiguiente, aunque la defensa insiste en su tesis preclusiva, resulta evidente que tampoco se configura la causal 3ª, dado que se acreditó la existencia del hecho con aparente trascendencia en la órbita jurídico penal, toda vez que el procesado fue capturado en situación de flagrancia – producto del allanamiento en su residencia – en poder de 8,7 gramos de cocaína y una suma de dinero que – si bien ínfima – eventualmente podría soportar la tesis del representante del ente acusador, de tal modo que los hechos jurídicamente relevantes contemplan claras circunstancias modales y temporo espaciales propias del ilícito reprochado, al igual que se identificó a plenitud a su presunto autor, lo cual amerita que la defensa en el escenario natural del juicio oral controvierta todos esos medios persuasivos, allegue el material necesario para comprobar su teoría de consumo personal o aprovisionamiento del alcaloide y el competente juez de conocimiento determine si o no amerita reproche penal el obrar de Roberto Vargas Quintero..."A la anterior conclusión también se arriba porque la defensa no acreditó en este instante procesal lo expresado acerca de la calidad de su prohijado como consumidor habitual o adicto a las drogas, tales como un examen de sangre practicado por un laboratorio acreditado, certificados de instituciones clínicas	937	2019	21	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ROBERTO VARGAS QUINTERO.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HURTO AGRAVADO / DEFINICIÓN DE COMPETENCIA CUANTÍA DEL DELITO PRÓRROGA DE COMPETENCIA (Y EXCEPCIONES) DELITO CONTINUADO CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ES COMPETENTE DADO QUE LA CUANTÍA DEL HURTO AGRAVADO SUPERA EL MONTO DE 150 SMLMV, CONFIGURANDO UNA EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA.</p>	<p>...El funcionario judicial debe instalar la audiencia correspondiente, bien sea la de acusación (art. 339) o la concentrada (art. 542.3), y en su desarrollo dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos..."; sin embargo, omite que la consecuencia legal de no proponer oportunamente la falta de competencia, es decir, la "prórroga en el despacho que adelanta la actuación", no opera cuando subsista "alguna de las excepciones previstas de manera expresa por el legislador, esto es, que la incompetencia devenga por el factor subjetivo o emerja propia de un funcionario de mayor jerarquía"5; así lo ha considerado la Alta Corte en lo penal, así...A fin de establecer cuál es la autoridad competente para continuar conociendo la etapa del juzgamiento, debe considerarse que el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 consagra que los jueces penales municipales conocen "De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho"...Se desprende de lo anterior que si se tratara de un delito continuado, en el escrito de acusación se aludió al monto total de \$553.486.590,34 – superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes10 - o si</p>	1111	2015	21	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUZ MILENA MARTÍNEZ GARNICA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES / COMPETENCIA PARA ETAPA DE JUZGAMIENTO / APLICABILIDAD DE LEY 2111 DE 2021 / TRANSITO LEGISLATIVO Y NORMAS PROCESALES / INCIDENTE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA</p>	<p>SE ASIGNA LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL DILIGENCIAMIENTO AL JUZGADO PENAL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN APLICACIÓN A LA LEY 2111 DE 2021, VIGENTE AL MOMENTO DE INSTALARSE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN.</p>	<p>"Conforme con ese precepto, cuando se trata de normas procedimentales, las mismas son aplicables desde el momento de su vigencia."... "Así, emerge evidente un tránsito legislativo en este caso, desde el aspecto procesal, que afecta lo relacionado con el tópico del juez competente, pues el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 es claro y diáfano al establecer que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores "desde el momento en que deben empezar a regir"; y que las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias."... "En este evento, la Ley 2111 de 2021 entró a regir desde su promulgación y publicación en el Diario Oficial (artículo 12), esto es, a partir de 29 de julio de 2021, fecha para la cual el proceso se encontraba en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, no obstante, ante ese despacho no se realizó ninguna audiencia, por el contrario, la funcionaria judicial decidió remitir el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, sin que la Fiscalía, Ministerio Público, representante de víctimas, defensa y procesado presentaran algún reparto. Finalmente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, tras recibir el proceso por reparto, instaló la audiencia de formulación de acusación el 12 de agosto de 2024, fecha en la cual la Ley 2111 de 2021 va</p>	1	2021	25	3	2025	AUTO	SORAIDA FORERO. GARCÍA	YESID AGREDO. GARCÍA	VER DECISIÓN
---	---	--	---	------	----	---	------	------	------------------------	----------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / CONFIRMACIÓN DE CONDENA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA, AL ACREDITARSE CON EVIDENCIA LEGAL SU RESPONSABILIDAD, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE	"En el presente evento no existe duda sobre la misma del arma de fuego incautada, en la medida que los dos uniformados declararon - al unísono - haber identificado a Melbin Alexis González Vargas por el señalamiento de las personas que se encontraban en el lugar y haber visto cuando en el registro personal hallaron el arma hechiza en su poder, con descripción similar a la contenida en el informe de laboratorio de balística forense incorporado; esos dichos también resultan consistentes con lo consignado en el informe de captura en flagrancia y el acta de incautación, incorporados a la vista pública, sin objeción alguna por parte de la defensa, por lo que el reproche en tal sentido carece de sustento."... Pese al transcurso del tiempo, pues pasaron más de cinco años desde ocurridos los hechos hasta la fecha de sus declaraciones, ninguno se contradijo en lo manifestado y, por el contrario, hicieron un relato coherente y espontáneo para acreditar cómo arribaron al lugar, la razón por la que se dirigieron al encartado para requisarlo, cuál de los uniformados fue el que halló el arma de fuego y la incautó, así como donde la portaba; el no haber indicado puntualmente Jhon Alexander Malagón Bohórquez en qué lado de la pretina el procesado la llevaba consigo, no desdice de la certeza de su versión, pues con sinceridad afirmó no recordar ese aspecto y sí fue coincidente en referir que la percibió al	2428	2019	27	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MELBIN ALEXIS GONZÁLEZ VARGAS.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL IDENTIFICACIÓN DEL AGRESOR	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, BASADO EN LA IDENTIFICACIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA Y TESTIMONIOS QUE LO CORROBORAN	"El censor demanda revocar el fallo condenatorio emitido respecto del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, al no ser dable endilgarle su autoría al procesado, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente: 1.- El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 estatuye que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; así mismo, el artículo 373 ibidem dispone que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, debiéndose practicar por regla general al interior de la audiencia de juicio oral, al punto que el artículo 16 ejusdem contempla que únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento..."Duván Valencia de forma categórica y sin dudarlo expresó que esa noche iba subiendo por el CAI, el encausado estaba agachado en la iglesia, como en un parquecito, al verlo pasar se paró – a un metro de distancia - y le disparó, sin mediar palabra alguna: reiteró que lo vio con sus propios ojos.	7023	2014	27	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	NELSON FERNEY ALFONSO RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS ACCIDENTE DE TRÁNSITO PRINCIPIO DE CONFIANZA</p>	<p>SE REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN DE EVA / MARIE GUERRERO Y SE LE CONDENÓ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS, AL ACREDITARSE QUE LA OMISIÓN DE LA SEÑAL DE PARE DE SU PARTE, FUE LA CAUSANTE DEL ACCIDENTE</p>	<p>"La censora demanda la condena de Eva Marie Guerrero, por la comisión del delito de lesiones personales culposas, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente: 1.- Acerca de los delitos culposos la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido extensamente que tal modalidad se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídicamente tutelado, pero por falta del cuidado debido se ocasiona la efectiva lesión del bien penalmente protegido..." "Con su comportamiento la encartada infringió la norma de tránsito consistente en "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE", sin que sea de recibo el argumento - en el contrainterrogatorio - de que adelantó el carro para poder tener visibilidad y observar los vehículos que bajaban por la Calle 8ª, pues conforme al artículo 66 del Código Nacional de Tránsito "El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda..." "Tras analizar las circunstancias ex post del suceso, resulta dable concluir que a la encartada le era exigible atender la señal del pare, pero - al seguir conduciendo descuidadamente - no se percató oportunamente de la presencia de la</p>	251	2018	28	3	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EVA MARIE GUERRERO.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------	------------------------------

DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO / PRECLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / MUERTE DEL INDICIADO / MARTHA OMAIRA GÓMEZ PÉREZ	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN Y EXTINGUE ACCIÓN PENAL CONTRA MARTHA OMAIRA GÓMEZ PÉREZ, ANTE SU FALLECIMIENTO	"indagación promovida contra Martha Omaira Gómez Pérez, en su calidad de Fiscal Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, por la presunta comisión del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal, debido a su fallecimiento."..2.- Al continuar la diligencia un defensor público designado para representar los intereses de la indiciada no se opuso a lo pretendido por la agencia fiscal y, en efecto, al ser acreditado el fallecimiento de la doctora Martha Omaira Gómez Pérez a cabalidad, resulta evidente la procedencia de lo solicitado por el representante del ente persecutor y, por..ende, se declarará precluida la indagación y extinguida la acción penal por muerte, acorde con lo previsto en los artículos 82 numeral 1° de la Ley 599 de 2000 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004."	1152	2016	31	3	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARTHA OMAIRA GÓMEZ PÉREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------